



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Sistema Judicial de Lima Norte garantiza el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica en el 2016

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

María de Jesús Alcalá Alejandro

ASESOR

Dr. Jaime Elider Chávez Sánchez

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Constitucional

LIMA – PERÚ

2017

Página del Jurado

MARQUEZ MORENO JIMMY ROMULO
Presidente

ACETO LUCA
Secretario

CHAVEZ SANCHEZ JAIME ELIDER
Vocal

Dedicatoria

A mi familia que día a día confiaron y me apoyaron en todo, para poder lograr ser una profesional de éxito.

Agradecimiento

A Dios, por darme las fuerzas necesarias de seguir adelante a pesar de los obstáculos que se nos presentan y conseguir cada meta trazada.

Declaratoria de Autenticidad

Yo María de Jesús Alcalá Alejandro con DNI N° 46940630, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, declaro bajo juramento que

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas, por tanto la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido plagiado; es decir no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, duplicados, ni copiados y por tanto los resultados que se presentan en la presente tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

En tal sentido, de identificarse fraude plagio, auto plagio, piratería o falsificación, asumo la responsabilidad y las consecuencias que de mi accionar deviene, sometiéndome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la universidad César Vallejo.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, de Julio de 2017.

María de Jesús Alcalá Alejandro
DNI N° 46940630

Presentación

Señores miembros del Jurado:

La presente investigación titulada **“Sistema Judicial de Lima Norte garantiza el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica en el 2016”**, que se pone a vuestra consideración tiene como propósito analizar si se cumplen las medidas de protección que se encuentra regulado en la Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar – Ley N° 30364, que afecta el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica.

Así, cumpliendo con el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, la investigación se ha organizado de la siguiente manera: en la parte introductoria se consignan la realidad problemática, trabajos previos o antecedentes, teorías relacionadas o marco teórico, la justificación del estudio y el planteamiento de problema; estableciendo en este el problema de la investigación, los objetivos y los supuestos jurídicos generales y específicos. Posteriormente se abordará en la segunda parte el marco metodológico del cual se sustentará el trabajo como una investigación desarrollada en el enfoque cualitativo, concluyendo a detallar los resultados que permitieron obtener las conclusiones y recomendaciones, teniendo como respaldo las bibliografías y evidencias contenidas en los anexos del presente trabajo de investigación.

La autora.

Índice

	Página
Página del Jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Declaratoria de autenticidad	v
Presentación	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
Realidad problemática	2
Teorías relacionadas al tema	11
Formulación del Problema	23
Justificación del estudio	24
Objetivos	26
Supuesto Jurídico	27
II. MÉTODO	30
2.1 Tipo de investigación	31
2.2 Diseño de Investigación	32
2.3 Caracterización de sujetos	33
2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos y validación	34
2.5 Métodos de análisis de datos	37
2.6 Tratamiento de la información: categorización	39
2.7 Aspectos éticos	40
III. RESULTADOS	41
IV. DISCUSIÓN	61
V. CONCLUSIÓN	72
VI. RECOMENDACIONES	74
VII. REFERENCIAS	76
ANEXOS	86
ANEXO 1.A. Matriz de consistencia	87
ANEXO 1.B. Validación de los instrumentos	91
ANEXO 1.C. Instrumentos	99

RESUMEN

El trabajo abordará la problemática de la falta de determinación de las medidas de protección frente a la violencia contra la mujer, las cuales surgen de la observación de omisiones o irregularidades en su derecho a la seguridad personal. Por ello, el objetivo principal es determinar si el Sistema Judicial de Lima Norte garantiza el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica en el 2016.

Por otro lado en cuanto a la parte Metodológica del Estudio, se basa en un paradigma de carácter cualitativo, para cual se plantearon los problemas, los objetivos del trabajo, los supuestos jurídicos de la investigación, categorización y todos los otros aspectos importantes de dicha investigación; donde además en el trabajo de campo, se aplicó la técnica análisis de documental, análisis de casos y la entrevista de expertos, cuyos resultados fueron contrastados y posteriormente terminados, mediante las Conclusiones y Recomendaciones de dicho estudio.

En lo referente a la parte estructural del trabajo, estuvo sustentado con una amplia bibliografía de especialistas, quienes con sus aportes respaldaron el desarrollo de cada problema de investigación, dándole consistencia a dicha investigación y demostrando que no se dictan las medidas de protección en los plazos establecidos por Ley, así también existe deficiencia en los procesos de violencia psicológica toda vez que se archivan, determinando el estudio con la contratación de supuestos jurídicos y formulando sugerencias que viabilizan las recomendaciones planteadas como parte de la investigación.

Palabras Claves: derecho a la seguridad personal y violencia psicológica.

ABSTRACT

The paper will address the problem of the lack of determination of measures of protection against violence against women, which arise from the observation of omissions or irregularities in their right to personal security. Therefore, the main objective is to determine if the Judicial System of North Lima guarantees the right to personal security of women victims of psychological violence in 2016.

On the other hand, as regards the Methodological part of the Study, it is based on a qualitative paradigm, for which the problems, the objectives of the work, the legal assumptions of the research, categorization and all other important aspects of this research; Where in the field work, documentary analysis, case analysis and expert interviews were applied, whose results were contrasted and later terminated, through the conclusions and recommendations of the study.

As regards the structural part of the work, it was supported by a large bibliography of specialists, who with their contributions supported the development of each research problem, giving consistency to this research and demonstrating that the protection measures are not dictated within the deadlines Established by law, there is also a deficiency in the processes of psychological violence every time they are filed, determining the study with the contracting of legal assumptions and formulating suggestions that make feasible the recommendations raised as part of the investigation.

Key Words: right to personal security and psychological violence.

Realidad Problemática

Desde hace muchos años los casos de violencia son cada vez más frecuentes y evidentes y siendo uno de los criterios que afronta la sociedad peruana es la violencia psicológica en la mujer, entendida como el supuesto género más débil, esto es debido al aumento de víctimas de violencia psicológica, que asociado al creciente y desmesurado interés por parte de los medios de comunicación, ha generado un intenso debate en torno a su tratamiento jurídico y los efectos que éstos pueden acarrear dentro de los parámetros de una sociedad sub desarrollada en el ámbito jurídico y psicosocial; sin embargo, estos tienen mayor relevancia porque están más expuestos a la opinión pública y es una realidad que afecta a muchas mujeres que se sienten vulnerables ante sus agresores.

Ello radica que, en algunas ocasiones los Jueces incumplen con la obligación de dictar medidas de protección tales como: el impedimento de acoso y violencia, el impedimento de acercamiento y aproximación del agresor hacia la víctima, el retiro del agresor del hogar, el inventario sobre los bienes de la pareja, la prohibición del uso de armas, entre otras.

Las conductas antes mencionadas han generado incertidumbre en los magistrados del Poder Judicial, así como en la doctrina nacional e internacional, debido a la presente colisión de criterios respecto al derecho de seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica, plasmado en la Constitución Política del Perú de 1993 en su Título I De La Persona y de La Sociedad, Capítulo I Derechos Fundamentales De La Persona, en su Artículo 2°. Toda persona tiene derecho: 24. A la libertad y a la seguridad personales: h) “Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura, tratos inhumanos o humillantes” y en la Ley 30364 en el artículo 22 y su Reglamento en el artículo 37, referentes a las medidas de protección, lo cual ha motivado el estudio de esta problemática.

Siendo la problemática de esta investigación se desarrolla en la esfera de conocer si el Sistema Judicial garantiza el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica en el 2016, para lo cual se tendrá como premisa lo referido por Berrocal (1995) "La Constitución Política se relaciona con el estatuto del poder del estado y se refiere a la ley fundamental que rige su organización y actividades" (p. 118); siendo así, se debe velar por el respeto y cumplimiento irrestricto de lo dispuesto en el inciso 24 literal h del artículo 2° de nuestra actual Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho a la seguridad personal, en consecuencia a que nadie debe ser víctima de violencia psíquica.

Empero, como es sabido toda norma busca otorgar protección a favor de la persona bajo determinadas razones y/o situaciones; a fin que a ésta o éstas se les permita desenvolverse en un mundo y reciban el mismo tratamiento respecto a aquellas que no tienen su limitación o situación; es decir, por tanto no se puede amparar ninguna norma que limite, restrinja o vulnere el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica.

Resaltándose que esta protección a favor de la mujer ante una situación especial debe ser razonable, justificable y amparable por el derecho, la misma que se va dando conforme la concepción de la sociedad evolucione respecto al derecho de sus propios habitantes.

No obstante, corresponde analizar el mandato constitucional que se encontraba vigente a la fecha en que se unifica a la protección a la mujer víctima de violencia psicológica que entro en vigencia el 22 de noviembre de 2015 y se promulgó la Ley N° 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", la cual establece medidas de protección tales como: el impedimento de acoso y violencia, el impedimento de acercamiento y aproximación del agresor hacia la víctima, el retiro del agresor del hogar, el inventario sobre los bienes de la pareja, la prohibición del uso de armas, entre otras.

Tales medidas corresponderá sobre la situación de hecho, esto conforme al Principio de intervención inmediata y oportuna, del cual los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, deberán actuar en forma oportuna, sin dilación por motivos de procedimentales, formales o de otra naturaleza, estableciendo las medidas de protección previstas en la ley y otras normas constitucionales y supranacionales, con la efectividad de poder proteger a las mujeres víctimas de violencia psicológica.

Sin embargo el procedimiento según la Ley 30364 y su Reglamento, establecen que una vez conocidos los hechos por la Policía Nacional, debe poner en conocimiento del Juzgado de familia dentro de las 24 horas, para que el efectivo policial pueda realizar una investigación y, luego, comunicar los hechos, con la documentación correspondiente al Juzgado de Familia, sin embargo algunos efectivos policiales omiten recepcionar la denuncia por violencia contra la mujer en el plazo establecido para que a tiempo puedan establecer sea efectiva las medidas de protección a la víctima; consecuentemente con ello otros efectivos hacen caso omiso a recibir la declaración de la víctima, propiciando a que la víctima desista de realizar la denuncia.

De esta manera, el Juzgado de Familia, dentro del plazo máximo de 72 horas, debe evaluar el caso y resolverlo en audiencia oral y, recién, dictar la medida de protección en favor de la víctima si corresponde, en la Ley no se ha previsto la emisión de la medida de protección con la inmediatez que los casos de violencia contra la mujer cuando lo requieren, teniendo la víctima que esperar horas, días o meses para que el Juzgado emita dicha medida, sin embargo, dada la excesiva carga procesal con que cuentan los Juzgados de Familia de ello es evidente el retardo para cumplir a cabalidad la exigencia de la Ley N° 30364.

Siendo que las medidas de protección deben ser emitidas en el breve e inmediato lapso posible, con el objeto de evitar mayores agresiones y hasta resultados fatales en agravio de la víctima, es por ello que Andía (2008) refiere que “las víctimas no sienten el respaldo de su seguridad por las autoridades, se les revictimiza desde la interposición de la denuncia hasta obtener el auto final” (p.26); surgiendo de ellos procesos burocráticos que tienen como consecuencia la demora de justicia que buscan las víctimas de violencia.

De otro lado, Salas (2009) sostiene que “la falta de concientización de muchos operadores (jueces, fiscales, policías, médicos y abogados), sobre la magnitud y orientación del problema, incluso sus propios prejuicios esto acarrea una mala aplicación de las normas existente y la consecuente victimización secundaria” (p.65).

Finalmente se debe entender que la víctima después de sufrir violencia psicológica , debe esperar 24 horas para la investigación policial, luego 72 horas para que el Juzgado dicte las medidas de protección para la víctima, debiendo esperar la víctima 96 horas, dentro de las cuales se encuentra sin protección del Estado, para, luego, recién ser beneficiada con la medida orientada a protegerla, y ello sin tener en cuenta la carga procesal de los referidos juzgados, han de exceder, como suele ocurrir, el plazo establecido por Ley.

Trabajos previos

En esta parte corresponde detallar las investigaciones realizadas con anterioridad sobre el tema que se aborda, para lo cual se citará los antecedentes nacionales y antecedentes internacionales; que precisado por Tamayo (2003) se entiende por trabajos previos a la síntesis conceptual de las investigaciones anteriores que abordaron el tema que se trata, cuyo fin atiende a establecer el enfoque que se optará a la investigación que pretende (p. 146).

Antecedentes nacionales

Como aproximación teórica al tema, se puede señalar que no se ubicó trabajos anteriores que aborden el tema específico que se está tratando, no obstante se puede citar a:

Antecedentes nacionales

Como aproximación teórica al tema, se puede señalar que no se ubicó trabajos anteriores que aborden el tema específico que se está tratando, no obstante se puede citar a:

Pardavé, L. (2016) en su investigación titulada "Factores que influyen en el incremento de Procesos Judiciales de violencia familiar en la ciudad de Tingo María", sustentada para obtener Tesis de Post Grado por la Universidad de Huánuco, arribó a la conclusión que:

[...] Las agresiones que se presentan dentro de la familia se ven graves, puesto que ello revierte gran importancia desde épocas antiguas y se acrecienta con el correr del tiempo, por esta información es necesario conocerla e identificada, para que como ciudadanos denunciemos al ser testigos o parte de un suceso violento, buscando así lograr la reducción del alto índice de esta clase de acciones judiciales, en busca de una vida familiar pacífica y unida (p.65).

Camones, A. (2016) en su investigación titulada “La eficacia de la sanción por incumplimiento de las medidas de protección dictadas en las sentencias de violencia familiar en la sede judicial de Lima Norte”, sustentada para obtener Tesis de Pregrado por la Universidad de Huánuco, concluyo que:

La segunda recomendación es la implementación del equipo multidisciplinario para la recolección de pruebas sobre el incumplimiento de las medidas de protección, como por ejemplo que les den la potestad de levantar actas de fiscalización para constatar si el agresor dejó el domicilio o no, asimismo estas fiscalizaciones deben no solo ser a pedido de parte sino también de oficio, pues uno de los más interesados en disminuir el índice de violencia es el Estado (p.70).

Ventura, B. (2014) en su investigación titulada “El proceso por violencia familiar, como garantía de los derechos de las víctimas de violencia de género en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2014” sustentada para obtener Tesis de Pregrado por la Universidad de Huánuco, concluyo que:

Que, el proceso por violencia familiar mediante la Ley N° 26260, no es eficaz, puesto que no contiene mecanismos efectivos de protección para las víctimas, ni garantizan totalmente los derechos de las víctimas de violencia de género, que actualmente es relativamente alto el nivel de efectividad que tiene los procesos de violencia familiar para reivindicar a las víctimas de violencia de género en la ciudad de Huánuco (p.84).

Arriola, C. (2013), en su tesis titulada “Obstáculos en el acceso a la justicia de víctimas de violencia psicológica en el procedimiento de violencia familiar nacional. ¿Decisiones justas con enfoque de derechos humanos y de género?”, sustentada para obtener la Maestría por la Universidad Pontificia Católica del Perú, arribó a la conclusión que:

Cabe hacer presente en este punto, que si bien la violencia familiar es una de las manifestaciones de la violencia de género, la Ley 26260 no es un instrumento normativo que combata este tipo de violencia. Recordemos que es obligación del Estado peruano dar cumplimiento a las recomendaciones y Tratados internacionales, por lo que aún es necesario incluir en esta Ley la violencia de género o, en todo caso promulgar una ley cuyo objetivo específico sea hacerle frente a esa violencia que

sufre la mujer por el hecho de serlo. Al respecto, se recomienda capacitar a los operadores de justicia para evitar que las resoluciones que emiten reproduzcan criterios estereotipados que no hacen sino reforzar la violencia de género (p.89).

Orna, S. (2013), en su investigación titulada “Factores determinantes de la violencia familiar y sus implicancias, análisis de los estudios estadísticos sobre la violencia familiar en el distrito de San Juan de Lurigancho (Lima) Callao y otras ciudades del país”, sustentada para obtener la Tesis de Post Grado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, concluyo que:

La prevalencia de violencia familiar la padecen significativamente las mujeres. Esta diferencia de frecuencia según sexo, se aprecia en los datos que proceden de las denuncias ante el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, las denuncias ante la Policía Nacional y según los datos estadísticos de las denuncias ante la Fiscalía. Se aprecia una trasgresión a los derechos de las personas, que afecta la vida y la salud física y psíquica de las personas. La Policía Nacional, La Fiscalía, el Ministerio de la Mujer, y el Juzgado cumplen sus funciones, pero poco pueden hacer, como lo revelan las estadísticas (p.454).

Antecedente Internacional

Escalante, J. (2014) en su investigación titulada “Análisis de la implementación de medidas de seguridad dirigidas a favor de las víctimas en los delitos de violencia contra la mujer en sus distintas manifestaciones, como medida de protección de los Derechos Humanos de las víctimas: estudio de caso”, sustentada para obtener la Tesis de Pregrado por la Universidad de Rafael Landívar, concluyo:

Un total de 55 casos carecían de medidas de seguridad a favor de la víctima, lo que significa que el órgano que conoció previamente a ser puesto a disposición del Juzgado Especializado, no dictó las medidas necesarias para la protección a la víctima; aunque las circunstancias de cada hecho varían pudiéndose en determinado

momento justificar la ausencia de las mismas, es innegable la situación precaria en la que se dejan los derechos humanos de la mujer víctima, al no gozar de una medida de seguridad a la cual ampararse si llegara a necesitarla, vetando al libre ejercicio de los derechos humanos en los cuales se fundamenta la Ley Contra el Femicidio, basado en los convenios y tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, incumpliendo con las obligaciones de garantizar a la mujer el libre ejercicio de sus derechos humanos y específicos (p.100).

Ramírez, A. (2012) en su investigación titulada "Las causas que generan violencia contra la mujer de acuerdo a la Ley Orgánica sobre el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia", sustentada para obtener la Tesis de Pregrado por la Universidad de José Antonio Páez, concluyo:

Es por ello que dichos efectos pueden ser clasificados en: psicofísicos y psicosociales : los efectos psicofísicos son aquellos que producen cambios psíquicos o físicos, en un mismo acto, en cuanto a los psíquicos hacen referencia a la desvaloración, baja autoestima, ideación suicida y estrés emocional producido por las tensiones que produce el maltrato, en cuanto a los físicos se manifiestan en forma de hematomas, heridas abiertas, fracturas, quemaduras, entre otros. En cuanto a los efectos psicosociales se dividen en internos y externos, ya que los primeros son aquellos que generan la marginación, la exclusión y la violación de los derechos fundamentales de la mujer. Cuando se presenta un maltrato hacia la mujer esta se ve obligada a aislarse de ciertas actividades sociales, de relaciones interfamiliares y hasta de su propio hogar (p.37).

Morales, V., y Sandrini, C. (2010) en su investigación titulada "Lesiones y violencia de género frente a la jurisprudencia", sustentada para obtener la Tesis de Pregrado por la Universidad de Chile, concluyo:

Nuestros tribunales definen la violencia intrafamiliar como "el maltrato que afecte la vida o la integridad física y psíquica de la víctima", en que exista alguna de las relaciones del artículo 5. Esta definición no distingue entre violencia intrafamiliar y violencia de género. Así, la violencia contra la mujer que se da en el espacio doméstico, en nuestra regulación, recibe un tratamiento conjunto con la violencia intrafamiliar, la que a su vez incluye a la violencia que afecta a los hijos, otros parientes e incluso la violencia asistencial y en cuando las lesiones en la

Jurisprudencia se basa en que debe ser definida por un facultativo, tanto así, que sin el parte médico se considera que es imposible acreditar el ilícito (p.241).

Laréz (2007) en su investigación titulada "Violencia contra la mujer en la pareja protección penal: Sustantiva y Procesal, sustentada para obtener el Tesis de pregrado por la Universidad Católica Andrés Bello, concluyo que:

La violencia en la pareja se producen por diversas causas y motivos que van desde las diferencias de carácter, costumbres y culturas, hasta la afectación de la personalidad por la ingesta de alcohol, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, la carencia o necesidades económicas, las frustraciones, los celos, el desamor, etcétera, las manifestaciones de violencia en la pareja pueden iniciarse desde el noviazgo, incrementándose a medida que transcurre la relación hasta que las agresiones se hacen más fuerte: regaños, gritos, humillaciones, vejámenes, destrucción de objetos personales y familiares, persecuciones, amenazas, burlas, bofetadas, golpes, punta pie, destrucción de objetos, utilización de armas, etcétera. Asimismo parte de las causas tipología de las manifestaciones de violencia en pareja, se determinó que éstos tipos penales responden satisfactoriamente a la necesaria protección de las mujeres, por la ejecución de conductas violentas por parte de la pareja y que pudieran generar violencias de derechos y disminución de la autoestima de la mujer, como grupo desvalidos (p.157).

Teorías relacionadas al tema

La teoría de la evolución de la violencia

Álvarez (2002) en su Guía para mujeres maltratadas, considera que esta teoría se basa en "la utilización de los diferentes tipos de violencia del momento en el que se encuentra la situación de maltrato" (p.25).

Asimismo, propone cinco etapas caracterizadas por unas conductas determinadas:

1. Etapa de inicio: se producen amenazas, rotura de objetos, silencios, burlas, la violencia dentro de la pareja no comienza con una agresión física por muy leve que esta sea.
2. Etapa moderada: Empiezan a aparecer las agresiones físicas, (aunque no sean consideradas como tales en muchos caos). En más ocasiones de las esperadas las víctimas no reconocen en los empujones o agarrones una señal de violencia, puesto que tienen normalizadas esas conductas.
3. Etapa grave: la habitación de la mujer a estas conductas es lo que origina su incapacidad para responder de forma adecuada (es decir, alejándose del agresor) ante otras agresiones más enérgicas en la que las conductas llevadas a cabo por el agresor son, entre otras abofetearla, pinchar, dar patadas, arrancar el pelo, morder, aislar, controlar, escupir, entre otros actos violentos contra la mujer.
4. Etapa muy grave: las conductas puestas en marcha son ahogar, agredir con objetos contundentes, violaciones, uso de armas, quemar, flagelar entre otros actos que puedan atentar contra la vida de la víctima.
5. Etapa fatal: es aquella en la que se produce la muerte.

La teoría del ciclo de violencia de Leonor Walker

Castillo (2016) refiere que esta teoría “explica las consecuencias psicológicas y explica como las mujeres maltratadas no pueden visualizar alternativas para salir de esa situación, el maltrato suele producirse desde el principio de la relación y los intentos iniciales para cambiar la situación fracasan” (p. 38).

Asimismo esta teoría de ciclo de violencia machista diferencia tres factores:

1. Tensión: la violencia contra la mujer sucede cuando el agresor tiene tensiones, enojos y frustraciones que conllevarían a convertir en agresiones los sentimientos negativos que pueda tener, ya sea dentro o fuera del hogar.
2. Agresión: acto de agredir a la víctima, sea física, psíquica y/o sexual, suele ser la fase donde la mujer denuncia o pide ayuda por verse desprotegida.
3. Calma o “Luna de miel”: desaparecen todo tipo de violencia y el agresor aprovecha en manipular afectivamente y falso arrepentimiento a su víctima, lo que conlleva a la difícil decisión de la mujer en romper con la situación, esta fase dura poco tiempo toda vez la violencia no van a cesar, seguirán siendo un círculo vicioso.

Sujetos de protección de la Ley

Grande (2016) refiere que son “ los miembros de quienes integran una familia y aún más implícitamente existen los alcances del concepto familia a otra personas que en singular caso se han desplazado de un estado familiar, y han formado una nueva relación jurídica familiar “(p.25), son las siguientes:

1. Las mujeres durante todo su ciclo de vida; niña, adolescentes, joven adulta y adulta mayor.
2. Cónyuges: Es decir aquellos que se encuentran unidos por el vínculo del matrimonio civil, están comprendidos, en los casos civilmente, aunque ya hagan vida en común.
3. Ex cónyuges: Es decir aquellos cuyos matrimonios fue disuelto por sentencias judicial que ampare el divorcio o los que han disuelto su matrimonio en un proceso de separación convencional y divorcio ulterior.
4. Convivientes: Aquellos que mantienen una unión de hecho, con apariencia de casados, conforme el Artículo 326 del Código Civil, la que genera la convivencia debe ser voluntaria realizada y mantenida entre varón y una mujer, que ambos se encuentren libres de todo impedimento matrimonial y que la finalidad de esa unión sea cumplir deberes similares a los del matrimonio, ello podría dar lugar a considerar una investigación sobre violencia en la familia.
5. Ex convivientes: Aquellos que estando en el supuesto anotado se han desplazado de la convivencia, sea de mutuo acuerdo o por decisión unilateral, para realizar su proyecto de vida fuera del ámbito de la convivencia.
6. Ascendientes – descendientes: Consideramos al respeto este parentesco consanguíneo en la linera recta, es decir aquellos que conforme al artículo 326 del código civil descienden de una de otra o de un tronco común.
7. Parientes colaterales: Hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, dentro de la relación de parentesco consanguíneo en la línea colateral se encuentran ellos hermanos, tíos, sobrinos, primos y hermanos, estos últimos se encuentran en el cuarto grado de consanguinidad en la line colateral.

8. Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

9. Son aquellos que viven en el hogar, como los cónyuges o ex conniventes, que habitan temporalmente en el mismo hogar donde reside la víctima de los actos de violencia.

10. Quienes hayan tenido hijos en común, indistintamente que convivan o no, en el momento de haberse producido la violencia.

Muchos de los casos de parejas reportados ante la policía o directamente a la fiscalía dan cuenta que agresor y víctima son enamorados o novios, obviamente no conviven pero han procesado un hijo, en estos supuestos según la regulación de la Ley 30364.

En la actualidad debido a los innumerables episodios de violencia contra la mujer es que se ha visto reflejado los tipos de violencia, estos tipos de violencia, según:

Grande (2016), refiere "que la violencia física, entendida como el acto por el cual el agresor va ocasionar mediante una acción violenta un daño a la integridad corporal o a la salud de la misma; la violencia psicológica, acción por el cual el agresor intimida emocionalmente a su víctima mediante ofensas con la finalidad de ocasionarle daños psíquicos; la violencia sexual, son aquellos medios por el cual se encuentra en exposición pornográfica la vulneración de su derecho a decidir acerca de su vida sexual o reproductiva, sin ser amenazadas, por medio la fuerza o intimidación; la violencia económica y patrimonial, aquella que va reflejada en ocasionar un daño a los recursos económicos y patrimoniales de cualquier persona" (p.26).

Siendo este tipo de violencia en el ejercicio de un acto verbal violento que se basa en provocar en la víctima alteraciones psicológicas o trastornos, lo cual implica que existan de por medio amenazas, intimidación o comentarios despectivos y humillantes.

Es así que la existencia de las Medidas de protección frente a este problema de violencia psicológica, cumplirá la labor especial de protección, cuyo fundamento jurídico se encuentra en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho constitucional, su particular naturaleza viene dada por la pretensión de proteger los derechos humanos fundamentales, considerando bienes jurídicos de relevancia para la sociedad, entre otros a la vida y a la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial.

Las víctimas de violencia psicológica deben acudir a la Policía Nacional, quienes tienen el deber de recepcionar las denuncias y realizar las investigaciones preliminares, para acreditar las afectaciones contra la vida de la mujer, asimismo ser atendidas por un médico legista para que este pueda calificar la gravedad de las lesiones y el tiempo de incapacidad que requiera; todas las comisarías, básicas o especializadas están obligadas a recibir de aquellas denuncias sean verbales o escritas, por la víctima o por cualquier persona que esté en su favor, o siendo representadas por la Defensoría del Pueblo, debiendo poner en conocimiento del Juzgado de familia dentro de las 24 horas.

Los hechos conocidos por Juzgado de Familia, dentro del plazo máximo de 72 horas, para luego citar a una audiencia oral y, recién, dictar la medida de protección en favor de la víctima, según lo establecen los artículos: 22 y 23 la Ley N° 30364, así también los artículos 37 y 38 de su Reglamento, sin embargo no se ha previsto la emisión de la medida de protección con la inmediatez que los casos de violencia familiar lo requieren, teniendo la víctima que esperar horas para que, el Juzgado emita dicha medida.

De otro lado, el Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla y Docente de la Academia de la Magistratura el doctor Christian Arturo Hernández Alarcón, refirió sobre el problema que conlleva a la violencia contra la mujer es producto de la violencia machista, que se resumían en las siguientes siglas DES que significaban decisión, ejecución y el seguimiento.

**TALLER "MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY
N° 30364"**

<p>Representante de:</p>	<p>¿Qué problemas se han presentado en la labor jurisdiccional con motivo de la aplicación del Reglamento y la Ley 30364?</p>	<p>¿Qué propuestas y recomendaciones darían a dichos problemas?</p>	<p>Art 33 de Reglamento y la Ley 30364 establece la actuación del Equipo Multidisciplinario ¿De qué forma se podría dar efectividad a la actuación del equipos Equipo Multidisciplinario para la aplicación eficiente de la ley en su reglamento en lo relativo a las medidas de protección?</p>
<p>Corte Superior de Justicia de Cusco</p>	<p>✓ La Policía envía el expediente incompleto, sin los medios probatorios suficientes. ✓ Medicina legal en la revisión digital del certificado médico no es legible.</p>	<p>✓ Requerir a Equipo Multidisciplinario remitir de forma inmediata el informe psicológico de la víctima en la audiencia.</p>	<p>✓ Se disponga efectuar al Equipo Multidisciplinario el seguimiento posterior, para ver si ha superado la violencia.</p>
<p>Corte Superior de Justicia de Huánuco</p>	<p>✓ No existe capacitación para la policía y Ministerio Público, porque la mayoría de los casos se valoriza como riesgo severo cuando en algunos casos no hay valoración psicología o física por que no emiten correctamente los oficios para emitir los exámenes, ya que según el art. 36 los Juzgados dictan las medidas de protección de forma inmediatas cuando se trata de riesgo severo.</p>	<p>✓ Capacitación para resolver los inconvenientes de la Policía, Fiscalía y demás instituciones encargadas de recibir las denuncias quienes tiene la facultad de rellenar las fichas. ✓ Que el Ministerio Publico y Poder Judicial efectué en coordinación para la celeridad de los procesos, tanto como en la realización y resultado de los protocolos de pericias físicas y psicológicas.</p>	<p>✓ Equipo Multidisciplinario la evaluación psicológica de las víctimas quienes emiten su informe por cuanto la Policía informe incompleto y cuando se señala la fecha d audiencia y el Equipo Multidisciplinario ha efectuado su informe llega el protocolo de pericia psicológica y física de medicina legal y llegan totalmente diferente.</p>
	<p>✓ Las denuncias que emite la Policía llegan en forma incompletas, sin la ficha de valoración de riesgo,</p>	<p>✓ Exigir a la policía cumpla con recabar la ficha de valoración de riesgo recabar la información de las</p>	<p>✓ Disponer que el equipo multidisciplinario seguimiento de las medidas efectuadas</p>

<p>Corte Superior de Justicia de Huaura</p>	<p>sin Certificado médico legal y sin el protocolo de pericia psicológica y física. ✓ La información respecto a los hechos d violencia contenidos en el atestado policial es incompleta por lo general obliga ampliar en audiencia atentado con el Principio de declaración única ✓ La denuncia que emite la Policía no precisa correctamente el domicilio del agresor lo que dificulta el desplazamiento para efectuar la audiencia oral ✓ No se ha establecido parámetros para determinar la presencia violencia psicológica.</p>	<p>víctimas para tomar la decisión correcta ✓ Exigir q los atestados cumplan con las exigencias establecidas ·3 del inciso 1 de art 24 ✓ Para el dictado de las Medidas de protección será suficiente que el examen posológico lo establezca, sin perjuicio de que la dimensión de este se determine en el proceso correspondiente.</p>	<p>Al momento de dictar las audiencias el Equipo Multidisciplinario efectuó un seguimiento a fin e q se tome las medidas correspondiente</p>
<p>Corte Superior de Justicia de Ica</p>	<p>✓ Las denuncias de la policía y centro de emergencia de mujer remitiendo sin la sin la ficha de valoración de riesgo, sin Certificado médico legal y sin el protocolo de pericia psicológica y física. ✓ Protocolo de pericia no vienen valorados ni indica los niveles de afectación, y estos suelen ser archivados ✓ Retraso excesivo de los certificados médicos legista y protocolo psicológico llegan con posterioridad a las medidas de protección. ✓ La carga procesal está dificultando con el plazo de las 72</p>	<p>✓ Capacitación de capacitación de centro de emergencia mujer y las instituciones que registran las denuncias ✓ Coordinación con las instituciones para q las soluciones sean efectivas ✓ Que los equipos multidisciplinarios tengan las mismas facultades que el médico legista ✓ Seguimiento de las medidas de protección. ✓ Un 90% se están archivando debido a la falta de información por parte d una correcta investigación.</p>	<p>✓ Apoya al informe psicólogos para resolver las medidas de protección. ✓ Aplica la ficha valoración de riesgo.</p>

	horas que establece la ley		
Corte Superior de Justicia de Junín	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Denuncias simultaneas ✓ Caos que no son judicializados por la continuidad de impunidad ✓ no determinación de la ficha de valoración ✓ capacitación de operadores tanto como familia. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Defensores públicos y determinación del ministerio público. ✓ Equipo disciplinario inmediata para cada caso ✓ Sistema integrado ✓ Modificación para la penalización o la modificación de las lesiones. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Este quipo tiene que ser seguimiento en todos los casos se tiene q reforzar en los juzgados mixtos dotación de un mayor número de equipos.

Fuente: Poder Judicial de Lima – Taller de Medidas de Protección en el Marico de la Ley N° 30364.

Entendiendo que la decisión debe ser adecuada; porque se cuenta porque tiene que responder a la situación de riesgo, tipo d violencia y a la información en la cual se encuentra la víctima; oportuna, al plazo porque deber es efectiva la tutela de sus derechos, en el plazo razonable, porque el Juez debe responder con una mirada de genero la cual implica que existe un ciclo de violencia si la recibe después esa decisión ya no tiene sentido para la víctima ni el agresor; e integral, porque es una investigación conjunta con la Policía.

Se entiende por ejecución poder garantizar la seguridad física y psicológica y junto con ello las medidas cautelares las cuales están sujetas a un proceso judicial posterior se podrá evaluar ya con la actuación probatoria y se dará una decisión definitiva de las pretensiones.

El labor del Juez es resolver los casos y dictar las medidas de protección, pero esta decisión se basa con la información que les proporciona la policía, porque el juez para emitir una respuesta no puede imaginarse la situación de la víctima, pero algunas veces las dificultades en el proceso de resolver los Atestados es el plazo de la Ley, toda vez envían atestados con estándares incompletos, como son las declaración de las víctimas, inspección técnica policial,

constancia médica y valoración del riesgo, siendo esos estándares esos estándares los suficientes para ejecutar y decidir.

Asimismo, Andia (2008) refiere que “la tramitación del proceso las víctimas de violencia, en vez de sentirse apoyadas por sus autoridades, en realidad se sienten muchas veces revictimizadas, en cuanto desde la interposición de la denuncia en la Comisaria hasta obtener una sentencia”, atraviesan por una serie de trámites burocráticos que lo único que hacen es demorar más la tan ansiada paz y justicia que buscan las víctimas de violencia.

De otro lado, Salas (2009) sostiene que “la falta de concientización de muchos operadores (jueces, fiscales, policías, médicos y abogados), sobre la magnitud y orientación del problema, incluso sus propios prejuicios esto acarrea una mala aplicación de las normas existente y la consecuente victimización secundaria”.

Valoración de la vulnerabilidad de factores de riesgo

Vulnerabilidad: sucede de una combinación dinámica de factores: físicos y ambientales, la edad, la discapacidad, la enfermedad, el género, la pertenencia étnico cultural, etcétera; son situaciones o características de los sujetos que coadyuvan a su mayor o menor vulnerabilidad según como se relacionen con otras variables y en general, con el contexto económico, político y cultural en que se integran.

Factor de riesgo: Según la Organización Mundial de la Salud (2015), es cualquier rasgo, característica o exposición de un individuo que aumente su probabilidad de sufrir una enfermedad o lesión.

MARCO CONCEPTUAL

Rodríguez (2005) sostiene que el marco conceptual “representa la sistematización de los conceptos manejados como fundamento de la investigación (...); deriva de una o más teorías y se expresa mediante conceptos y definiciones estructurales y jerarquizadas” (p.57).

Por otro lado y en concordancia al marco conceptual obtenido para la investigación, se desarrollarán un cúmulo de conceptos fundamentales que nos ayuden a tener una base sobre el tema tratado:

Violencia:

La OMS lo define como el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, que tiene como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte (OMS, 2015).

Violencia hacia la mujer:

Es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres (Ley N° 30364):

La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.

La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estados, donde quiera que ocurra.

Derecho a la asistencia y la protección integrales:

Castillo (2016) refiere que “resulta obligación de los operadores estatales señalar los derechos que asisten a las víctimas y los servicios de atención que brinda el

estado	utilizando todos los canales existentes y asesorar a la víctima de manera
--------	---

gratuita”(p.100).

Derecho de las mujeres:

La protección de los derechos fundamentales, es aquella que garantice eficazmente la protección de las personas.

Para Guilherme (2007), refiere que “la actuación del juez, debe viabilizar la protección del derecho material. En otros términos, debe propiciar la efectividad tutela de los derechos”(p.173).

Derecho a la vida:

Ayvar (2007) refiere que “las víctimas de cualquier tipo de violencia, ponen en riesgo hasta su vida, por permitir agresiones por arte de su pareja toda vez que conllevan a la muerte” (p.74).

Derecho a una vida libre de violencia:

Castillo (2016) refiere que “se cumplan las obligaciones internacionales, que incluye los derechos a la no discriminación en todas sus formas” (p.100).

Personalidad:

Se expresan automáticamente en casi todas las áreas de funcionamiento del individuo, estos rasgos intrínsecos y generales surgen de una complejidad matriz de determinantes biológicos y aprendizajes, y en última instancia comprenden el patrón idiosincrásico de percibir, sentir, pensar, afrontar y comportarse de un individuo (Millon y Everly, 1985).

Agresión:

Respuesta adaptativa y constituye mecanismos de defensa ante las amenazas que ponen en riesgo la vida (Sanmartín, 2005).

Conflicto:

Se produce porque las partes implicadas se empeñan en defender sus posiciones y argumentos, sin ceder ni un ápice en vez de contemplar los puntos en común (Millán, Eugenia y Buznego, 2011).

Daño psicológico:

Según Echeburúa (2007), el daño psicológico cursa habitualmente abarca 3 fases (p.45).

En una primera fase, suele surgir una reacción de sobrecogimiento, con un cierto enturbiamiento de la conciencia y con un embotamiento general, caracterizado por lentitud, un abatimiento general, unos pensamientos de duda y una pobreza de reacciones.

En una segunda fase, a medida que la conciencia se hace más penetrante y se diluye el embotamiento producido por el estado de shock, se abren paso vivencias afectivas de un colorido más dramático: dolor, indignación, rabia, impotencia, culpa, miedo, que alternan con momentos de profundo abatimiento.

En una tercera fase, hay una tendencia a re experimentar el suceso, bien espontáneamente o bien en función de algún estímulo concreto asociado (como un timbre, un ruido, un olor, etc.).

Formulación del problema

Formulación del problema de Investigación

La formulación del problema de investigación da nombre a la investigación, Taboada refiere que “tan importante resulta el problema de investigación que signa y designa a la investigación” (2013, p.172); es decir, en su formulación está implícito el título de investigación.

Problema General

¿Cómo el Sistema Judicial de Lima Norte garantiza el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica en el 2016?

Problema Específico

¿Cuáles son los criterios que establecen los Jueces de Familia o su equivalente, para establecer medidas de protección en mujeres víctima de violencia psicológica?

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos de las medidas de protección para la mujer víctima de violencia psicológica?

Justificación

La justificación permite que el tesista explique de modo muy breve las razones que le motivan a realizar la investigación, en ese sentido, Chacón (2012) en su publicación Técnicas de Investigación Jurídica refiere que la “justificación es la necesidad que se tiene para realizar la investigación, la importancia del avance del derecho, es la justificación que se hace en el momento de la descripción del problema” (p.60).

Justificación Teórica

De lo expuesto por Gómez (2013) respecto a la justificación teórica, se dice que ésta presente cuando el investigador no sólo cuestiona la teoría que versa sobre el estudio sino que propone nueva postura o reflexiona sobre la epistemología, las mismas que coadyuvarán a solucionar un problema, permitiendo además el conocimiento de las causales que la originan (p. 54). En este sentido, todo trabajo de investigación atiende a la justificación de la exposición de motivos, propósitos y razones por las cuales se realizó el estudio que argumenta la realización del mismo.

En este sentido, el presente estudio permite determinar si el Sistema Judicial de Lima Norte garantiza el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica en el 2016; teniéndose en consideración que este derecho se encuentra reconocido por nuestra Constitución Política y demás normas pertinentes, reflejándose fundamentalmente en las medidas de protección regulado por la Ley 30364.

Justificación metodológica

La justificación metodológica es aquella que va indicar las técnicas e instrumentos que el trabajo de investigación ha utilizado, los cuales serán de muy útil en otras investigaciones similares (Ñaupas, 2014, p. 164).

La justificación metodológica permite el planteamiento de nuevos métodos o estrategias que ayuden a formar conocimientos confiables sobre el tema que aborda. En ese sentido la siguiente investigación plantea el estudio de conocer si el Sistema Judicial de Lima Norte garantiza el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica.

Justificación práctica

Según Carrasco refiere a que el trabajo de investigación servirá para resolver problemas prácticos (2008, p.119); es decir, resolver el problema que es materia de investigación.

La investigación práctica implica que el estudio que se realice sobre el fenómeno, desarrolle alguna forma de ayuda que conlleve a la solución de problema identificado. La presente investigación desarrolla en su análisis la necesidad de determinar con claridad el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica, permitiendo determinar los criterios que establecen los Jueces de Familia o su equivalente, para establecer medidas de protección en mujeres víctima de violencia psicológica y determinar los fundamentos jurídicos de las medidas de protección para la mujer víctima de violencia psicológica, a fin de brindar algunos aportes que sean útiles para resolver aquellas dificultades que afrontan los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Relevancia

Para Elgueta y Palma (2010), refiere que “aborda los efectos sociales que desenvuelve el tema en cuestión, resultando importante conocer los aspectos relevantes de las ciencias sociales, en cuanto la descripción y comprensión del fenómeno jurídico” (p. 120).

El presente trabajo de investigación es relevante en el ámbito social porque busca que el estado garantice el derecho a la seguridad personal de las mujeres víctimas de violencia psicológica y así cumplir con el objetivo de la Ley 30364.

El presente trabajo de investigación es relevante en el campo político porque el fenómeno de la violencia psicológica contra la mujer, es parte prioritaria en la política del estado peruano.

En el ámbito jurídico, como base en la Constitución Política del Perú; siendo así, se debe velar por el respeto y cumplimiento irrestricto de lo dispuesto en el inciso 24 literal h del artículo 2° de nuestra actual Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho a la seguridad personal, en consecuencia a que nadie debe ser víctima de violencia psíquica.

Este sería el marco normativo nacional, mínimo, para establecer una política pública en relación a la violencia contra la mujer, así como la promulgación de la Ley 30364 establece las medidas de protección con el objetivo de proteger a la mujer víctima de violencia psicológica, asimismo el estado peruano pretende reducir los actos de violencia contra la mujer.

Objetivos

Los objetivos de la investigación son indispensables en la magnitud en que señalan lo que se desea de la investigación y se concreta la consecuencia que se logra o se alcanza (Castañeda, 2011, p.39).

Para ello estos fueron planteados de la forma más clara, precisa y concisa posible, con la finalidad de evitar alguna desviación durante el proceso de la investigación, puesto que en éstos recae la directriz de la investigación; siendo ello así, amerita señalar como tales a:

Objetivo General

El objetivo general es el fin el cual se desea llegar en términos de conocimientos el resultado de toda investigación (Lerma, 2011, p. 56), por ello, para el presente proyecto de investigación se ha planteado el siguiente objetivo general que será el lineamiento de todo este trabajo:

Determinar si el Sistema Judicial de Lima Norte garantiza el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica en el 2016.

Objetivos Específicos

El objetivo específico consiste en los resultados parciales que se desprenden de objetivo general con el fin de poder obtener el mismo (Lerma, 2011, p. 57).

Por lo que la presente investigación se ha logrado formular los siguientes objetivos específicos que se desprenden del objetivo general:

- ❖ Determinar los criterios que establecen los Jueces de Familia o su equivalente, para establecer medidas de protección en mujeres víctima de violencia psicológica.

- ❖ Determinar los fundamentos jurídicos de las medidas de protección para la mujer víctima de violencia psicológica.

Supuestos jurídicos

De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2014) "son las pautas de una investigación, por tanto indican lo que tratamos de probar y se definen como

explicaciones tentativas del fenómeno investigado, asimismo indica que son respuestas provisionales a las preguntas de investigación” (p. 104).

Asimismo, se puede establecer que son consideradas posibles respuestas o soluciones frente al problema planteado y al emplear la entrevista como instrumento permitirá corroborar dichos enunciados.

Supuesto jurídico general

El Sistema Judicial de Lima Norte no garantiza el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica, toda vez que se identifican deficiencias en la investigación, evidenciándose una serie de obstáculos que impiden la interposición de denuncias, asimismo el procedimiento inadecuado que pueden recibir las víctimas al acceder a instancias judiciales de protección, de otro lado existe las medidas no son efectivas y carece de órganos de auxilio que hagan cumplir de manera correcta, del cual el agresor queda libre poniendo a la víctima en un desamparo por su protección, logrando la impunidad ante estos casos de violencia psicológica.

Supuestos jurídicos específicos

El juzgado de familia o su equivalente tras evaluar el caso en el plazo establecido que es de setenta y dos horas, para que resuelva en audiencia oral, es necesario a través de los medios probatorios presentados en sede policial, teniendo como criterio reconocer la existencia de una situación objetiva de riesgo para la víctima y para ello ordenar su protección durante la tramitación del procedimiento, con la orden de protección a través de una resolución judicial que acredite la condición de víctima de violencia psicológica, que da lugar al reconocimiento a su derecho a la seguridad personal, aplicando la ficha de valoración del riesgo en mujeres víctimas de violencia en pareja como medida de prevención de casos de violencia, y esta ficha sirve de insumo para el pronunciamiento sobre las medidas

de protección y debe ser actualizada cuando las circunstancias lo ameriten, así el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público ha elaborado la Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, para determinar la valoración de vulnerabilidad y factores de riesgo para la víctima.

Las medidas de protección son mecanismos especiales de protección, su pretensión es de proteger los derechos humanos fundamentales, considerando bienes jurídicos de relevancia para la sociedad, como es el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica, cuyo fundamento jurídico se encuentra en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho constitucional; también podemos afirmar la falta de persuasión de la realidad social basada en la violencia contra la mujer en la cual nos encontramos, por lo tanto, se debe actuar con diligencia para evitar todos los tratos crueles y degradantes que implica para la víctima el estar sometida a la violencia, con la finalidad de que estas medidas tienden a la satisfacción de necesidades urgentes ante la inminente necesidad de protección a la víctima.

II.- MÉTODO

De lo referido por Gómez (2013) quien cita a Miguel Martínez para una concepción etimológica del término cualitativo, tiene acepciones relativas a la cualidad para describir y la otra deducida del control de calidad, lo que conlleva a deducir que la investigación cualitativa no aborda las cualidades en forma independiente, ya que busca el estudio o descripción en forma integrada (p. 33).

Conforme ha definido Hernández, Fernández y Baptista, la investigación cualitativa indaga desde el ambiente natural, entorno y contexto del concurrente, con la intención de analizar, comprender y explicar los fenómenos en que sus componentes (individuos) perciben (2014, p.502).

En este sentido, la presente investigación se basa en el método cualitativo, puesto que se ha buscado informar con claridad y exactitud acerca de los fenómenos que se percibe en el contexto social que de los demás experimentan del mismo; para lo cual se aproximará a un sujeto existencial, real que le brinde información sobre sus propias experiencias, apreciaciones, valores, etc. Puesto que conforme señala Martínez este tipo de enfoque tiene por naturaleza dialéctico y sistémico, el primero por la interacción entre el sujeto y el objeto de estudio, mientras que el segundo, por el grado de complejidad estructural, dado que cada parte interactúa con las demás y con el todo (2006, p. 76-77).

Tipo de Investigación

El tipo de investigación permite llevar a cabo el proceso de investigación; por ello se consideramos que es orientada a la comprensión y básica, la cual será desarrollada a continuación:

López (2011) refiere que es Orientada a la comprensión porque, “tiene el propósito de conseguir de la investigación una realidad para profundizar en nuestros conocimientos del cual pueda dar un alcance a la problemática de investigación” (p.4).

Podemos entender que, está orientada a la comprensión de situaciones y circunstancias que se puede observar en la realidad para poder realizar la formulación del problema de investigación, que es la base de este trabajo y que por ende fue escogida de manera personal.

Valderrama (2007) señala que es Básica, toda vez que “se preocupa por allegar información de la realidad para beneficiarse en el conocimiento teórico y científica, orientado al descubrimiento de principios y leyes” (p. 38).

Asimismo, se entiende que es básica porque está orientado a la generación de un nuevo conocimiento de carácter teórico y se busca analizar la efectividad de las medidas de protección expedidas en los casos del Juzgado de Familia de Lima Norte, para proteger a la mujer víctima de violencia.

Diseño de investigación

Conforme explica Gonzales A, Gave J, Oseda, D. y Ramírez F (2011, p. 99), el “diseño de investigación” está entendido de una manera sencilla y sólida por la cual el investigador se basará en la investigación para examinar, desarrollar los temas necesarios que coadyuven a resolver las interrogantes del mismo, en forma clara y precisa.

El presente trabajo de investigación, corresponde a la investigación de teoría fundamentada y de tipo transversal, en vista que se desarrolla observando el fenómeno desde donde se produce, tal como lo menciona Taboada (2012, p. 260).

Descriptivo.- Busca identificar las características del universo de investigación, cuyo objetivo es caracterizar, enumerar, clasificar, identificar, diagnosticar, narrar o relatar.

Deductivo.- Es el proceso en el cual equivale plantear los temas más generales hasta llegar a los aspectos concretos y específicos del problema; es decir, parte de un principio general ya conocido para inferir en las consecuencias particulares.

2.3 Caracterización de sujetos

Los participantes quienes se les empleará los instrumentos de recolección de datos son 2 miembros de la PNP de la Comisaria de Independencia, 1 especialista de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; así como a 3 Abogados con experiencia en Derecho Constitucional y Derecho de Familia. Decisión que se tomó dado el conocimiento especializado que poseen sobre el tema, y la habitualidad con que tratan casos de peculado.

POSICIÓN NUMÉRICA	NOMBRE DEL ENTREVISTADO	OCUPACION	CENTRO DE TRABAJO
1	VÍCTOR JULIO SILVA ROBLE	ALFÉREZ DE LA PNP	COMISARIA DE INDEPENECIA
2	JAUREGUI LAPA RAMIRO D.	SOS DE LA PNP	COMISARIA DE INDEPENECIA
3	VICTORIA ELENA CALDAS MORALES	SECRETARIA JUDICIAL DE FAMILIA	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
4	JOSÉ ANDRÉS CHUMÁN HUAMÁN	ABOGADO CON CAL N° 41561	CENTRO DE CONCILIACION EN "LUZ DE LA VERDAD"
5	SAMY ALTAMIRANO ÁLVAREZ	ABOGADA CON CAL N° 69193.	ESTUDIO JURIDICO : ASESORES Y CONSULTORES A&I SAC
6	LINDOMIRA	ABOGADA	CENTRO DE EMERGENCIA

	ELSA ESQUIVEL OCHOA	CON CAL N° 61984	MUJER – DISTRITO DEL LOS OLIVOS
7	KARINA FERNANDEZ R.	ABOGADA CON CAL N° 53342	LINEA 100 LOS OLIVOS

Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

En el curso de la presente investigación se empleó las técnicas de recolección de datos más frecuentes para el tipo de investigación y del derecho esbozado, en este sentido, las técnicas e instrumentos utilizados fueron los siguientes:

Técnicas de recolección de datos

De acuerdo a Valderrama refiere que las técnicas son todos aquellos mecanismos que permiten recoger, almacenar, reelaborar y obtener datos y en la investigación (2007), y ello se justifica por la utilidad brindada, para obtener el resultado de la investigación.

Es decir, por medio de la técnica se logrará obtener soluciones que el investigador se platee, por ello el presente trabajo de investigación aplicará la entrevista que permitirá extraer información a fin que corrobore la problemática a investigar, para ello en el presente proyecto se empleara, las siguientes técnicas:

Entrevista: Según Ñaupas (2014), lo define como” un dialogo abierto entre la persona que investiga con el entrevistado, y específicamente con un tema concreto” (p. 377); esto quiere decir que esta técnica de investigación se recurrirá a expertos en la materia de investigación con el objeto de recolectar datos cualitativos, esto es, opiniones y fundamentos sobre si el Sistema Judicial de Lima Norte garantiza el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica en el 2016.

Para efectos del particular, se elaboraron preguntas abiertas, las mismas que fueron dirigidas a expertos del derecho, de reconocida trayectoria profesional y experiencia laboral en la materia, quienes de manera responsable emitieron sus respuestas, información que al haberse obtenido de manera directa se convierte en información confiable para nuestro estudio, cuya fuente se convierte en fuente imparcial, las mismas que se verán reflejadas en la interpretación de los resultados.

Análisis de Fuente documental: Por otro lado, tenemos la técnica del análisis de fuente documental, que a su vez utiliza el análisis de casos.

Instrumentos

Guía de entrevista: es una herramienta fundamental en la cual contiene preguntas basadas a la problemática planteada a fin de poder ser aplicado al entrevistado en una secuencia determinada (Ñaupas *et al.*, 2014, p. 223); Es el medio en que va permitir aplicar al participante expertos en la problemática, a fin de poder recoger sus opiniones, críticas desde una óptica personal.

Guías de entrevista, que contiene un conjunto de preguntas planteadas por la investigadora al personal especializado en la materia, con la finalidad de conocer su opinión respecto a la afectación del derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica en el Sistema Judicial de Lima Norte en el 2016.

Ficha de análisis de fuentes documentales: a través del cual se ha recopilado información de importancia respecto al tema objeto de estudio.

Validación y confiabilidad

Siendo así, los instrumentos a usarse en el desarrollo de la presente investigación son válidos, al ser los adecuados para recolectar los datos necesarios en nuestra investigación, para luego analizarlos y contrastar finalmente los supuestos jurídicos planteados. Es más, para efectos del control de calidad de los

instrumentos de recolección de datos a emplearse, será necesario someter los mismos a la validación del juicio de expertos, como es debido.

Validez: Según Hernández, Fernández y Baptista refiere que la validez, en términos generales, se refiere al grado en que un instrumento realmente mide la variable que pretende medir (2006).

Confiabilidad: Para Hernández, Fernández y Baptista (2006), la confiabilidad es: “el grado en el que un instrumento produce resultados consistentes y coherentes (p. 277).

Entonces, los instrumentos de recolección de datos a emplearse en el desarrollo del presente trabajo han de cumplir con este requisito y garantizar su confiabilidad, toda vez que serán elaborados respetando los parámetros metodológicos de una investigación científica, y en su oportunidad serán validados por expertos tanto en el aspecto metodológico como temático.

VALIDADOR	ESPECIALIDAD
Dr. Dávila Rojas Oscar Melanio	Temático
Dr. Guissepi Paúl Morales Cauti	Metodólogo
Dr. José Carlos Gamarra Ramón	Metodólogo
Dr. Castro Rodríguez Liliam Lesly	Temático

Fuente: Elaboración Propia.

Métodos de análisis de datos

Según se desprende de lo expresado por Ángeles (1999) donde al considerar que el derecho no atiende a una ciencia abstracta sino que ésta debe ser entendida desde la concepción de los hombres en la que nace desde su entorno social e individual (aspecto humano), que busca colmar sus necesidades a través del derecho, donde “los aspectos científicos no debe ocultar estos principios concretos (necesidades reales)”, por tanto, no pueden aislarse de los objetivos sociales y humanos (p. 185).

Método Sistemático Jurídico

Consiste en determinar qué quiere decir una norma, atribuyéndole los principios o conceptos que están descritos con mayor claridad en otras normas, pero que no están claramente expresados en el texto normativo que se quiere interpretar (Guadarrama, 2011); es decir, para alcanzar una mejor comprensión, se busca otras normas en el interior de un sistema legal determinado.

Método Exegético

La exégesis como un método reside en la interpretación literal a lo que la ley expresa, y no a lo que posiblemente se haya querido comentar (Guadarrama, 2011). Por lo tanto los escritos del derecho, convertido en ley vigente deben leerse, interpretarse y aplicarse, de acuerdo con los alcances literales y normativos del deber ser.

Método comparativo

Carruitero (2014) señala que “ es efecto de la conciencia de la diversidad, la variedad de formas y procesos, de estructuras y comportamientos sociales, tanto en el espacio como en el tiempo, lleva necesariamente a la curiosidad del estudiosos por el examen simultaneo de dos o más objetos que tiene, a la vez, algo en común y algo diferente”(p.122); en ese sentido, este método se empleara

principalmente en el análisis del derechos comparado y la comparación de los criterios de los expertos en la materia.

Método Descriptivo

Este método se ocupa de detallar las características del fenómeno en estudio, clasificándolos, analizándolos o dando cuenta de sus elementos diferenciales, se realiza descripción, análisis e interpretación de la naturaleza de los fenómenos. Se trata de un análisis situacional, respecto a hechos sobre la actualidad” (Jalal, C. et al., 2015).

Método Deductivo

Jalal, C. et al., (2015) quiere decir que “es un método científico que considera que la conclusión se halla implícita dentro las premisas” (p.23). Esto quiere decir que las conclusiones son una consecuencia necesaria de las premisas: cuando las premisas resultan verdaderas y el razonamiento deductivo tiene validez, no hay forma de que la conclusión no sea verdadera.

Tratamiento de la información: unidades temáticas: categorización

Unidades temáticas

Atiende a los marcos de referencia para poder organizar los resultados obtenidos mediante el análisis de fuente documental y entrevistas, los mismos que se encontraron acordes a los objetivos planteados

- a) Violencia contra la mujer
- b) Derecho a la seguridad personal

Categorización

La importancia que se connota al desarrollo de la investigación es de forma específica, justamente se determinará las unidades de análisis como también las sub-unidades, mediante las cuales se hurgará la conceptualización de cada una de ellas para llegar a una definición más precisa con mención al problema planteado. (Díaz *et al.*, 2015, p. 251).

La categorización de las unidades temáticas anteriormente mencionadas fue de la siguiente manera:

Categorías	Definición	Subcategoría	Definición
Violencia contra la mujer	Grande (2016) señala que es "toda conducta que cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y hasta la muerte, que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar" (p.25).	Violencia	La violencia es el uso de la impulso tanto física como psicológica para conseguir los objetivos y contra la voluntad del violentado.
		Violencia psicológica	Cuando se intenta controlar a una mujer mediante amenazas, humillaciones y presión emocional con el propósito de hacerla sentir insegura y sin control sobre su vida y decisiones.
Derecho a la seguridad personal	Se debe velar por el respeto y cumplimiento irrestricto de lo dispuesto en el inciso 24 literal h) del artículo 2° de nuestra actual Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho "Nadie debe ser	Medidas de Protección	Castillo (2016) considera como, "una serie de actuaciones judiciales con la finalidad de cautelar y amparar a personas expuestas a peligros o amenazas sobre su integridad física, psicológica" (p.184).

Fuente: Elaboración propia.

Aspectos éticos

El presente trabajo de investigación se ciñe al método científico aplicable, citándose debidamente a los autores que han sido consultados para la elaboración del mismo, respetando el derecho de autor, habiéndose utilizado las citas conforme al sistema APA; no influenciándose por la postura de la investigadora o algún estudioso del derecho. Por lo que se basó en las exigencias el método científico.

Los aspectos éticos dentro de una investigación son de gran importancia puesto que, de esta manera se reflejará, en un futuro, un trabajo basado en una investigación con valores, Gonzales (2002) refiere “como un estudio moral y de ética, donde se refleje, no solo la constancia de la investigación; sino también, la aplicación de conductas éticas, se podrá encontrar solución a muchas deficiencias encontradas en una sociedad” (p. 93).

III. RESULTADOS

En este capítulo con la intención de demostrar los supuestos jurídicos planteados se realizará todo el procesamiento de información recogida gracias a la aplicación de técnicas e instrumentos utilizados.

En primer lugar, se utilizará el análisis de 7 entrevistas realizadas a: 1 Secretaria Judicial del Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, así como a 2 miembros de la PNP (con formación universitaria en la Carrera de Derecho) y 4 Abogados con experiencia en derecho constitucional y derecho de familia, utilizando como instrumento la ficha de entrevista.

3.1. Descripción de resultados de la Técnica de Análisis de fuente documental.

3.1.1. Descripción de resultados de la Técnica de entrevista:

Objetivo general: Determinar si el Sistema Judicial de Lima Norte garantiza el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica en el 2016.

1. En su opinión, ¿Qué entiende por derecho a la seguridad personal en mujeres víctimas de violencia psicológica?

Para Silva (2017), Derecho que reconoce la seguridad personal a las mujeres para que no sean víctimas de violencia estipulado en nuestra Constitución.

Para Jauregui (2017), Aquel derecho de toda persona para el cumplimiento de su protección frente un acto violento contra su persona y reconocido por nuestra legislación.

Para Caldas (2017), Derecho atribuido a toda persona reconocido por la Constitución para su protección frente casos de violencia entendida en estos casos de ejecutar las medidas de protección.

Para Chumán (2017), Protección a la mujer vulnerable a una agresión violenta, la cual se encuentra regulado en la Constitución.

Para Altamirano (2017), Derecho que garantiza la protección de la mujer en situación de riesgo, y que se encuentra regulado en la Constitución en el art. 2 inciso 24 literal h) refiere que toda persona tiene derecho a la seguridad personal en casos de violencia psicológica.

Para Esquivel (2017), Derecho que se encuentra en la Constitución Política del Perú y protege a la mujer vulnerable a la violencia.

Para Fernández (2017), Es un derecho reconocido Constitucionalmente para proteger al a mujer víctima de violencia.

2. En su opinión, ¿Considera usted que el Sistema Judicial de Lima Norte garantiza el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica?, De ser su respuesta negativa o afirmativa explicar ¿Por qué?

Para Silva (2017), No, porque una vez remitidos los casos a los Juzgados estos demoran en emitir las medidas de protección toda vez que refieren que es por la carga procesal y que con la cantidad de personal no cuentan con mayor celeridad.

Para Jauregui (2017), No garantiza el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica, porque a pesar de que no dictan las medidas ponen en riesgo a ser violentadas por su agresor y cuando se dictan estas medidas no existe un control de su cumplimiento por el Juez.

Para Caldas (2017) Si, se garantiza las medidas de protección pero no se cumplen el derecho a la seguridad personal toda vez que las mujeres agredidas vuelven con sus parejas y reinciden en estos casos.

Para Chumán (2017), No pese a que esta Nueva Ley resulto ser ineficaz en la aplicación de las medidas de protección que la Ley Anterior, teniendo experiencia como Abogado y Conciliador Extrajudicial reconozco un gran aporte que esta correcta modificación de conciliación entre las partes haya sido derogada, porque no garantizaba el derecho a la seguridad personal de la víctima, así también esta nueva Ley si bien es cierto trajo consigo muchas deficiencias para prevenir, erradicar, sancionar la violencia toda vez que deben ser aplicadas con ese fin y no dejar que la víctima se verá vulnerable ante las agresiones.

Para Altamirano (2017), No porque aun estableciendo las medidas de protección en sede judicial este no efectúa el cumplimiento a proteger a la mujer víctima de violencia psicológica mediante estas medidas.

Para Esquivel (2017), No porque existen mujeres que refieren que no se cumple sus medidas de protección, otras que refieren que su proceso es archivado y de ello es que las mujeres no denuncias en vía judicial de fase de protección, sintiéndose desprotegidas por la entidad que debería ejecutar las medidas de protección, viéndose vulnerado su derecho a la seguridad personal.

Para Fernández (2017), No porque existen más casos de violencia al momento de recepcionar las llamadas son también casos donde las mujeres quieren que se le respeten sus derechos, porque no se dictan las medidas de protección a efecto que no son notificadas o que no existe para el Juez medio de prueba suficiente para que se garantice la protección.

3. En su opinión ¿Considera que existen obstáculos en el acceso a la justicia para la mujer víctima de violencia psicológica en el cumplimiento de su derecho a la seguridad personal? De ser su respuesta negativa o afirmativa explicar ¿Cuáles consideraría usted?

Para Silva (2017), Si, porque contamos con 8 Comisarias de Familia esto radica después de la promulgación de la Ley toda vez que eran mencionadas como Comisaria de Mujeres, a nivel nacional y las diferentes judicatura cuentan con

sus oficinas para atención a mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia, estas presentan dos personales por día para la atención, personal capacitado en otros temas que han dicho cambiadas a rubros de familia, sin embargo no todas tienen capacidades o habilidades para la atención al público en estos tipos de casos, y por ello es que a veces no consideraban la ficha de valoración de riesgo , consecuencia de ello que las víctimas se niegan por no sentir que se haga justicia, como último obstáculo son los exámenes psicológicos, debido que son citadas de pues de dos meses.

Para Jauregui (2017), Si el obstáculo frecuente es que en los juzgados es la carga procesal y de ello surge que dicten las medidas de protección después de dos meses exponiendo a la mujer a volver ser violentada por su pareja.

Para Caldas (2017), Si desde sede judicial al momento de interponer la denuncia no son atendidas adecuadamente porque eso se refleja en los Atestados cuando son recepcionados sin ficha de valoración de riesgo.

Para Chumán (2017), Si desde la interposición de la denuncia, la citación para acudir a pasar examen psicológico que demora un mes y eso si tienen mucha carga durante dos a tres meses, refiriendo que no se abastecían con personal capacitado debido al incremento de casos por violencia, así también cuando acuden a los Juzgados para solicitar la programación de audiencia refieren que la PNP no envían el Protocolo de Perica Psicológica a fin de poder determinar la audiencia y hacer prevalecer sus medidas de protección en otros Juzgados solo refieren que la secretaria judicial a cargo esta de licencia o que existe carga procesal.

Para Altamirano (2017), si existiendo algunos patrocinados no fueron atendidos adecuadamente por la policía, un caso especial que me atrevo afirmar es en la Comisaria de San Bartolo, no cuenta con personal capacitado para atender a la mujer víctima de violencia, solo cumplen con recepcionar la denuncia cuando lo creen pertinente haciéndola esperar horas para recién sean atendidas, teniendo que acudir personalmente refiriéndome que hubo problema en el sistema y que

por ello no se recepciono en la fecha que refirió mi patrocinada que solo cuenta con educación primaria, esto es debido a la falta de información y la falta de sensibilización que tienen para con estas víctimas, y que en sede judicial solo refieren carga procesal o que aún no programan fecha porque existen muchos casos.

Para Esquivel (2017), Si, al momento de denunciar, al ser citados a médico legal, al momento de ser incorrectamente notificadas, y al momento de pese de haber dictado las medidas de protección estas vuelven a ser agredidas y hasta asesinadas por su pareja.

Para Fernández (2017), Si para la mujer ir a la Comisaria es un caos debido que refieren que no son atendidas debidamente y que cuando están en la audiencia los Jueces son insensibles considerando que a una víctima un Juez de familia no le otorga las medidas de protección porque a su criterio esta violencia surgió debido a las partes y que solo le recomiendan terapia de pareja pero no consideraba que se encuentre vulnerable ante el agresor.

Objetivo específico 1: Determinar los criterios que establecen los Jueces de Familia o su equivalente, para establecer medidas de protección en mujeres víctima de violencia psicológica.

4. En su opinión, ¿Considera usted, que los procesos judiciales de violencia psicológica contra la mujer cumple con los estándares de la norma nacional e internacional? De ser su respuesta negativa o afirmativa explicar ¿Por qué?

Para Silva (2017), Si debido a que en la norma nacional tenemos lo establecido en la Constitución y en la nueva Ley 30364 así tenemos en norma internacional lo referido en la Convención de Belem do Para.

Para Jauregui (2017), Si los casos de violencia son regulados por la Constitución de 1993, así como la nueva Ley 30364, para ello existen trataos ratificados por el Perú para prevenir, erradicar y sancionar todo acto de violencia contra la mujer.

Para Caldas (2017), Si, desde el art 8 de la Ley 30364 que define la violencia psicológica así como la tutela jurisdiccional como también en el art. 1 donde define la violencia y en el art. 3 donde refiere que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia dentro de la Convención de Belem do Para, teniendo como finalidad de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer.

Para Chumán (2017), Si porque lo refieren en la audiencia, pero no basta que este estipulado en la norma señalando la Ley 30364 y la Convención de Belem do Para, por el contrario deben cumplir con lograr la protección de la mujer víctima de violencia psicológica.

Para Altamirano (2017), En las audiencias refieren que se acogen a lo establecido por la Ley 30364 y la Convención de Belem Do Para, pero si estas fueron promulgadas para poder prevenir, erradicar y sancionar todo tipo de violencia contra la mujer, se puede observar según informes del Ministerio de la Mujer que no cesa esta problemática.

Para Esquivel (2017), Si debidamente en la normal nacional estipulado en la Constitución y en la Ley 30364, así también la Convención de Belem Do Para.

Para Fernández (2017), Si porque tenemos la Ley 30364 y la Convención de Belem Do Para.

5. En su opinión, ¿Considera usted, que existen deficiencias en los procesos judiciales de violencia psicológica contra la mujer para determinar las medidas de protección? De ser su respuesta negativa o afirmativa explicar ¿Por qué?

Para Silva (2017), Si debido que no cuentan con personal e incluso refieren carga procesal y hasta emiten oficio a la Comisaria para poder enviarles el examen psicológico sin embargo estos son remitidos y recepcionados sin ningún pronunciamiento en sede judicial pese de existir las pruebas no emiten fecha de audiencia, lo que conllevaría a que la víctima se sienta desprotegida.

Para Jauregui (2017), Si la nueva Ley 30364 no ha sido un cambio para reducir porcentaje de casos de violencia, debido a los casos que se vienen presentando en esta judicatura aumentado, en principio es un avance porque toman el valor de denunciar a su pareja, pero en sede judicial no se está cumplimiento con garantizar el derecho a la seguridad personal y así dictar las medidas de protección.

Para Caldas (2017), Si debido a que no son emitidos correctamente los Atestados enviados por sede policial se encuentran incompletos advirtiendo de ello que no se puede proceder a señalar fecha para la audiencia toda vez que oficiándose para que envíen el examen psicológico estos envían fuera de plazo y de ello se tiene que archivar y remitir a sede fiscal para que den su pronunciamiento si consideran un delito, siendo un gran obstáculo para las mujeres que solicitan su derecho a la seguridad personal.

Para Chumán (2017), Si porque debido a la falta de sensibilización de algunos magistrados es que estas víctimas se ven con el temor de volver a denuncias por sentir que no tienen apoyo legal, también por la carga procesal que implica poder llevar estos casos que necesitan ser investigación para poder otorgar medidas de protección, o por la falta de personal capacitado para estos casos.

Para Altamirano (2017), Si porque refieren que se debe a la carga procesal, operadores de justicia insensibilizados al tema en cuestión y no se abastecen con personal capacitado.

Para Esquivel (2017), Si debido a que el criterio de algunos magistrados aun es machista e insensible considerando la violencia psicológica como no muy grave que puede tratarse, y de acuerdo a ello estoy de acuerdo pero es allí donde se debe empezar a prevenir estos tipos de violencia, porque consecuencia de ellos son las muertes de las víctimas, no contando con personal que pueda estar capacitado para poder atender los casos sin embargo siendo atendidos en el CEM se les brinda toda la información y el proceso que debe realizar incluso

llevamos proceso sin embargo nos damos cuenta que no resuelven las medidas de protección en el plazo requerido y peor aún que existe carga procesal de ello surge que aún no señalen fecha o que no ingresa al juzgado el caso porque se encuentra en mesa de partes y refieren que debido a la carga aun no suben a despacho.

Para Fernández (2017), Si porque refieren que por carga procesal es que demoran en realizar las medidas de protección como en sede policial no envían los Atestados debidamente con medios probatorios.

6. En su opinión, ¿Considera usted, que los plazos establecidos en la Ley N° 30364 son adecuadas para una investigación? De ser su respuesta negativa o afirmativa explicar ¿Por qué?

Para Silva (2017), No, porque las veinticuatro horas que refieren en la Ley 30364 para establecer una investigación en sede policial no son suficientes toda vez que medicina legal no cuenta con personal en ciertos casos para poder determinar el nivel de violencia que presenta la víctima, de ello obstaculiza la investigación y hace que no proceda las medidas de protección pero si son emitidos a fiscalía para que pueda determinar indicio de violencia de ello implica que no solo basta con que se determine si existe o no delito en sede fiscal, pese que en sede judicial se le requiere el derecho a su seguridad personal.

Para Jauregui (2017), No considero que deberían ser en ese tiempo reducido porque no contamos con personal y con la debida diligencia de medicina legal como podremos presentar al Juzgado un Atestado con medios probatorios que puedan determinar la existencia de violencia.

Para Caldas (2017), No debido que las setenta y dos horas que nos condicionan para determinar la gravedad del caso y establecer las medidas de protección no son sujetas a la realidad porque tenemos que esperar que sean oficiados lo requerido por sede policial contando ellos solo con veinticuatro horas las cuales se les hace imposible porque a veces la víctima se siente desprotegida y no

acude a realizarse el examen psicológico toda vez que esto dificulta su procedimiento.

Para Chumán (2017), No, porque estas veinticuatro horas que se le otorga a la PNP no son suficientes debido a la falta de personal para que puedan realizar la investigación y poder anexar al Atestado medios probatorios capaces de poder determinar violencia psicológica y de ello implicar que dicten las medidas de protección en sede Judicial que durante el plazo de setenta y dos horas pueda ejecutar dicha medida con el fin de poder proteger a la mujer que se encuentra en riesgo de ser agredida físicamente consecuentemente de muerte.

Para Altamirano (2017), No se encuentran sujetos a la realidad, el plazo me parece adecuado siempre y cuando tengamos lo requerido para poder realizar una investigación.

Para Esquivel (2017), No porque según la Ley son de veinticuatro horas para personal policial tiempo del cual es muy poco para poder lograr una investigación y poder presentarlos como medios probatorios, es por ello que surgen en sede Judicial que no citan a la audiencia por esperar que remitan los Atestados completos.

Para Fernández (2017), No, porque los plazos no son acorde a la realidad, o son suficientes para una investigación con la finalidad de erradicar la violencia.

Objetivo específico 2: Determinar cuáles son los fundamentos jurídicos de las medidas de protección para la mujer víctima de violencia psicológica.

7. En su opinión, ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos de las medidas de protección para la mujer víctima de violencia psicológica?

Para Silva (2017), Son el Derecho Constitucional y los Derechos Humanos.

Para Jauregui (2017), Su fundamento es en la Constitución, Derechos Humanos y tratados ratificados con el Perú que contribuyan con proteger a la mujer víctima de violencia.

Para Caldas (2017), Se centran en lo referido en nuestra Constitución en el art. 2 inciso 24 literal h) que toda persona tiene derecho a la seguridad personal en casos de violencia así como la Ley 30364 , los Derechos Humanos y tratados ratificados con el Perú que contribuyan con proteger a la mujer víctima de violencia.

Para Chumán (2017), Los fundamentos jurídicos son el Derecho Constitucional y los Derechos Humanos.

Para Altamirano (2017), Se basan en los Derechos Humanos y Derecho Constitucional.

Para Esquivel (2017), Se fundamentan en los Derechos Humanos y Derecho Constitucional.

Para Fernández (2017), Su fundamento se basa en el Derecho Constitucional y Derechos Humanos.

1. En su opinión, ¿Considera usted, que la incorporación de la Ley N° 30364 ha contribuido con reducir los casos de violencia psicológica en la mujer en el año 2016? De ser su respuesta negativa o afirmativa explicar ¿Por qué?

Para Silva (2017), No porque debido al alto porcentaje de casos de feminicidio a causa de no prevenir esta violencia que en este caso como base es la psicológica, pudiendo erradicar este tipo de violencia como el principal factor para que cese la violencia.

Para Jauregui (2017), No según los casos que presentamos en esta judicatura son de feminicidio pudiendo reflejar que no se está previniendo los casos de violencia.

Para Caldas (2017), No, debido a que siguen aumentado los casos de feminicidio y como consecuencia no se logra erradicar la cese de violencia.

Para Chumán (2017), No porque según la página oficial del Ministerio de la Mujer refiere un porcentaje alto en casos de violencia pese que la Ley fue promulgada fines de 2015, estos casos de violencia son realmente alarmantes porque si la finalidad es que cese la violencia esto aumentado notoriamente consecuencia de ello los casos de feminicidio.

Para Altamirano (2017), No porque el nivel de incidencia de casos de violencia aumenta con notoriedad.

Para Esquivel (2017), No por el contrario aumentado los casos de fallecimiento de mujeres víctimas de violencia, pudiendo determinar que no se cumplen con el derecho a la seguridad personal de las víctimas.

Para Fernández (2017), No porque siguen impunes los casos de violencia contra la mujer, sigue existiendo la muerte de muchas mujeres víctimas por violencia física, esto radicaría si solo en violencia psicológica se encuentra una solución, porque considero que la violencia psicológica es el principio del cual se empieza erradicar el feminicidio, sin embargo me da gusto que existan mujeres con el valor de afrontar sus casos y puedan afrontar la situación, pero si las leyes no se aplican debidamente estas mujeres se verían enfrentadas a una vida de violencia.

2. En su opinión ¿Cuál sería su propuesta para que el Sistema Judicial desempeñe de manera efectiva las medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia psicológica?

Para Silva (2017), Capacidad de personal debidamente capacitado en estos temas a las instancias requeridas y capacidad para los operadores de justicia y sensibilización para llevar los casos y tomar una adecuada decisión.

Para Jauregui (2017), Aumento de personal policial capacitados para atender e investigar casos de violencia que sean y la capacitación de los magistrados para dictar las medidas de protección que sean más sensibilizados y dejen de lado los criterios machistas.

Para Caldas (2017), Capacitación para personal judicial, psicólogos, miembros de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público entre otros operadores de Justicia, así también capacitarnos y sensibilizar a la población a estos casos.

Para Chumán (2017), Capacitar a los Operadores de Justicia, personal para sede Policía y sede Judicial, más psicólogos capacitados para brindar un tratamiento adecuado a la mujer víctima de violencia.

Para Altamirano (2017), Capacitación para los operadores de Justicia y aumentar personal capacitado.

Para Esquivel (2017), Capacitación para los magistrados para que puedan en forma razonable dictar las medidas de protección así también generar personal capacitado para la investigación en cuando sede policial.

Para Fernández (2017) Propondría la capacitación de los Operadores de Justicia y pueda con ello sensibilizar a los magistrados que algunos viven en épocas de machismo.

3.1.4. Análisis de Resoluciones Judiciales

Seguidamente se presenta las dos resoluciones judiciales obtenidas respecto:

- **Resolución Judicial Expediente N°11647-2016-0-0901- JR- FC- 08 del 8° Juzgado de Familia de Lima Norte.**

Objetivo general: Determinar si el Sistema Judicial de Lima Norte garantiza el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica en el 2016.

No se cumplen con los plazos establecidos para la investigación, asimismo se observó que la denuncia interpuesta por la agraviada Erika Leonor Cabrera Quispe en contra de Miguel Ángel Lozano Montes, fue de fecha 23 de Agosto de 2016, siendo que fueron remitidos los actuados al Juzgado de Familia de Lima Norte el 29 de Agosto del 2016 con OFICIO N° 2706-2016-IML/DMLII-LN-MP-FN-TD, emitiendo su primera resolución con fecha 8 de Setiembre de 2016 donde se admitió a trámite en la Vía del Proceso Especial la denuncia incoada por violencia contra la mujer, bajo el contexto de violencia psicológica, posteriormente se con la segunda resolución de fecha 28 de Setiembre de 2016, realizando el proveído el 3 de Octubre del 2016, que señaló reprogramar la Audiencia Oral con fecha 7 de Noviembre del 2016, asimismo con fecha 7 de Noviembre del 2016 se resolvió no dictar medidas de protección a favor de la agraviada al no existir certeza sobre la agresión psicológica por parte del agresor y finalmente con la cuarta resolución de fecha 10 de Enero de 2017 se realizó el proveído el 17 de Febrero del 2017, se recepciona por el Instituto de Medicina Legal de Ministerio Público de Lima Norte el Protocolo de Pericia Psicológica N° 034616-2016-PSC de la agraviada, el cual concluye que presenta indicadores de ansiedad compatible con un cuadro de maltrato psicológico y requiere apoyo psicológico, sin embargo frente a esto se resolvió como consentida el Auto Final que resolvió no dictar medidas protección a la agraviada, culminando con ello la etapa de protección y dando pase a la etapa de sanción con resolución 5 de fecha 29 de Mayo de 2017, fue remitido el expediente a la Fiscalía Provincial Penal de Turno, para que proceda con sus

atribuciones, quedando archivado definitivamente los autos respecto a esa judicatura, no garantizando con ello el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica.

Objetivo específico 1: Determinar los criterios que establecen los Jueces de Familia o su equivalente, para establecer medidas de protección en mujeres víctima de violencia psicológica.

Los criterios se basan en los Medios Probatorios a ser analizados:

QUINTO.- Medios Probatorios:

5.1. La denunciante Erika Leonor Cabrera Quispe sostiene que el 23 de agosto de 2016, su esposo Miguel Angel Lozano Montes llegó ebrio, fue a su cuarto y como no le abrió la puerta golpeó y gritó: "Erika, ábreme, ábreme conchatumadre o te saco la mierda" discutiendo con sus familiares, cuando ella salió, le pidió que le diera su trombón por lo que fue a su cuarto a sacar el instrumento dejándolo fuera de su casa, luego el denunciado le reclamó y se retiró con su abuelo y el instrumento. Agrega que el denunciado se encontraba mareado.

5.2. El denunciado Miguel Angel Lozano Montes refiere que el 23 de agosto de 2016 a las 12.00 horas aproximadamente se dirigía a su casa con su abuelo, regresaba tomando al querer ingresar a su cuarto, su esposa se exaltó por lo que se puso a tomar en la sala y cuando quiso entrar a su cuarto, su esposa no lo dejaba hasta que todas sus hermanas se metieron y le decían que lo iban a denunciar. Es la primera vez que lo denuncia.

5.3. A que, hasta la fecha el Instituto de Medicina Legal (Ministerio Público –Lima Norte) no ha remitido el protocolo de pericia psicológica de la denunciante habiéndose fijado dos fecha para la realización de la audiencia y reiterado su remisión tal como se advierte de autos. Siendo así y en atención a que el objeto de la ley contra la violencia no es sustituir a los otros procesos de familia, sino que se trata de una herramienta útil y eficaz, otorgando la posibilidad de dar una

respuesta urgente frente a un requerimiento, cuando media una situación de peligro, a favor de quien lo solicite.

Objetivo específico 2: Determinar cuáles son los fundamentos jurídicos de las medidas de protección para la mujer víctima de violencia psicológica.

Sus fundamentos son:

PRIMERO.- Respecto a la tutela Jurisdiccional efectiva podemos mencionar que, “el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas”.

El Debido Proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados por la Constitución dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se de oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia dentro de los plazos razonables.

SEGUNDO.- Que, la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (Convención de Belem Do Para) precisa en su artículo 1: que “...debe entenderse por violencia contra la Mujer cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” y en su artículo 3 dispone: “ toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

TERCERO.- El artículo 8° de la Ley 30364 define la violencia psicológica como la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daño psíquico. El daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o conjunto de situaciones de violencia, que

determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

CUARTO: De la denuncia remitida por la Comisaría de Familia PNP de Independencia se tiene que Erika Leonor Cabrera Quispe denunció a su esposo Miguel Angel Lozano Montes porque el 23 de agosto de 2016 la insultó y denigró en su condición de madre y mujer cuando se encontraba en presunto estado de ebriedad.

- **Resolución Judicial Expediente N°12653-2016-0-0901-JR-FC-08 del 8° Juzgado de Familia de Lima Norte.**

Objetivo general: Determinar si el Sistema Judicial de Lima Norte garantiza el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica en el 2016.

Asimismo, la segunda Resolución Judicial Expediente N°12653-2016-0-0901-JR-FC-08, se observa que la denuncia interpuesta por la Carolina Marjhorly Sánchez Vargas en contra de Cristian Michel Castro Florindez, fue de fecha 8 de Setiembre de 2016, siendo remitidos estos actuados al Juzgado de Familia de Lima Norte el 16 de Setiembre del 2016, emitiendo su primera resolución con fecha 20 de Setiembre del 2016 proveído el 30 de Setiembre del 2016, donde se oficia al Instituto de Medicina Legal de Ministerio Público de Lima Norte para que realice una evaluación física y psicológica a la agraviada en plazo de 24 horas, posteriormente con la segunda resolución de fecha 1 de Diciembre de 2016 proveído el 2 de Diciembre del 2016, se recepción los Certificados Médicos Legal N° 013843-VFL que concluyo con 3 días de atención facultativa y 7 días de incapacidad Médico Legal y el Protocolo de Perica Psicológica N° 016831-2016-PSC pertinente a la agraviada concluyo que no se presentó a la cita programada con fecha 18 de Abril de 2016, de otro lado con tercera resolución de fecha 5 de Diciembre de 2016 proveído el 9 de Diciembre del 2016, se resolvió admitir a trámite la denuncia incoada por violencia contra la mujer, bajo el contexto de violencia física y psicológica contra Cristian Michel Castro Florindez, convocando

para la Audiencia Oral el 13 de Enero de 2017, la misma que resolvió no dictar medidas de protección a favor de la agraviada al no existir certeza sobre la agresión psicológica por parte del agresor y finalmente con la quinta resolución de fecha 13 de Marzo de 2017 proveído el 15 de Marzo del 2017, se resolvió como consentida el Auto Final que resolvió no dictar medidas protección a la agraviada, culminando con ello la etapa de protección y dando pase a la etapa de sanción toda vez que el expediente será remitido a la Fiscalía Provincial Penal de Turno con resolución seis con fecha 29 de Mayo del 2017, para que procedan con sus atribuciones, quedando archivado definitivamente los autos respecto a esa judicatura.

Objetivo específico 1: Determinar los criterios que establecen los Jueces de Familia o su equivalente, para establecer medidas de protección en mujeres víctima de violencia psicológica.

Los criterios se basan en los Medios Probatorios a ser analizados:

QUINTO.- Medios Probatorios:

5.1. Atestado : El 08 de setiembre de 2016, a las 20.00 horas aproximadamente, el SO PNP Yanquecha Salas Felipe, dio cuenta que al encontrarse de servicio en el Módulo Básico de Pro, se presentó Carolina Marjhory Sánchez Vargas manifestando que su conviviente Cristian Michel Castro Florindez la había agredido en la avenida pública por la Av. Central y Santa Elvira – Los Olivos, lanzándole puñadas en la cara en presencia de su menor hijo, además manifestó que siempre la agrede, durante los dos años de convivencia por lo que existe denuncia policial en la comisaría de Santa Luzmila – Comas.

5.2. Parte N° 593-2016 de la Comisaría de Pro: se tiene que el instructor policial dejó constancia que la denunciante Carolina Marjhory Sánchez Vargas se negó a firmar el oficio para su reconocimiento médico legal y la citación respectiva para recepcionar su manifestación, menos se ha presentado en la hora y fecha citada demostrando falta de interés en su denuncia. Además dejó constancia que el

denunciado Cristian Michel Castro Florindez también se negó rotundamente a firmar el cargo de citación para que rinda su manifestación, al haberse confabulado con la agraviada aduciendo que ya solucionó, por haberle disculpado su accionar. Lo expuesto por el instructor se acredita con las citaciones de fojas 5, 6 y 9.

5.3. Declaración del efectivo policial interviniente: que dejó constancia que logró intervenir al aparente agresor, quien se puso agresivo faltándole el respeto y suscitándose una trifulca con el intervenido, por tal motivo se pone a disposición a la Comisaría de Pro.

5.4. Ministerio Público : que ha remitido el certificado médico N° 013843-VFI, de fecha 18 de abril de 2016, correspondiente a Carolina Marjhory además ha informado que tuvo cita para su evaluación psicológica el 11 de mayo de 2016, esto es que se trata de fecha distinta a los hechos denunciados.

5.5. Concluyo que no se tiene tener certeza sobre la existencia de actos de agresión física en agravio de la denunciante Carolina Sánchez Vargas por parte de Cristian Michel Castro Florindez, más aún si la denunciante no ha concurrido a nivel policial ni a esta instancia a la audiencia oral programada para la fecha a pesar de encontrarse debidamente notificada, demostrando desinterés en su denuncia.

Objetivo específico 2: Determinar cuáles son los fundamentos jurídicos de las medidas de protección para la mujer víctima de violencia psicológica.

Fundamentos de la decisión:

PRIMERO.- Respecto a la tutela Jurisdiccional efectiva podemos mencionar que, “el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas”. El Debido Proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales

consagrados por la Constitución dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se de oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia dentro de los plazos razonables.

SEGUNDO.- Que, la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (Convención de Belem Do Para) precisa en su artículo 1: que *“...debe entenderse por violencia contra la Mujer cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”* y en su artículo 3 dispone: *“ toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

TERCERO.- El artículo 8° de la Ley 30364 define la violencia psicológica como la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daño psíquico. El daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

CUARTO: De los actuados remitidos por la comisaria, se tiene que Carolina Sánchez Vargas denunció a Cristian Michel Castro Florindez por haberla agredido físicamente en la vía pública, ello siempre sucede durante los dos años de convivencia.

En este capítulo, se contrastará toda la información resultante de las técnicas aplicadas, con el fin de lograr un análisis eficiente. Por lo tanto, para el presente análisis se tomará en cuenta los resultados de las técnicas de fuente documental, así como los resultados de las técnicas de las entrevistas, con el fin de obtener el objetivo General y específicos que es:

Objetivo general: Determinar si el Sistema Judicial de Lima Norte garantiza el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica en el 2016.

Como se sabe el objetivo general planteado sigue en incertidumbre dado que, los antecedentes de las presente tesis, en la situación de Venezuela tenemos a Laréz (2007) que en su investigación titulada Violencia contra la mujer en la pareja protección penal: Sustantiva y Procesal, refirió que la ejecución de conductas violentas por parte de la pareja, generar violencias de derechos y disminución de la autoestima de la mujer, como grupo desvalidos, así como en Perú tenemos a Ventura (2014) en su investigación titulada El proceso por violencia familiar, como garantía de los derechos de las víctimas de violencia de género en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2014, donde refiere que el proceso por violencia familiar mediante la Ley N° 26260, no es eficaz, puesto que no contiene mecanismos efectivos de protección para las víctimas, ni garantizan totalmente los derechos de las víctimas de violencia de género.

Si bien, las Resoluciones Judiciales del 8° Juzgado de Familia de Lima Norte han incurrido a irregularidades toda vez que no cumplen con lo establecido que es garantizar el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica, en primer lugar analizando la Resolución Judicial Expediente N°11647-2016-0-0901- JR- FC- 08 no cumple con los plazos establecidos que son 24 horas en sede judicial y 72 horas sede judicial, debido a que los hechos inician de fecha 23 de Agosto de 2016, siendo que fueron remitidos los actuados al Juzgado de Familia de Lima Norte el 29 de Agosto del 2016, emitiendo su primera resolución con fecha 8 de Setiembre de 2016 donde se admitió a trámite,

posteriormente de fecha 10 de Enero de 2017 proveído el 17 de Febrero del 2017, se recepciona por el Instituto de Medicina Legal de Ministerio Público de Lima Norte el Protocolo de Pericia Psicológica N° 034616-2016-PSC de la agraviada, el cual concluye que presenta indicadores de ansiedad compatible con un cuadro de maltrato psicológico y requiere apoyo psicológico, sin embargo frente a esto se resolvió como consentida el Auto Final que resolvió no dictar medidas protección a la agraviada, culminando con ello después de cinco meses la etapa de protección dejándola vulnerable a que el agresor vuelva agredirla, dado que con resolución 5 de fecha 29 de Mayo de 2017 exponiéndola a un plazo de 9 meses para que se inicia la etapa de sanción toda vez que fue remitido el expediente a la Fiscalía Provincial Penal de Turno, para que proceda con sus atribuciones, quedando archivado definitivamente los autos respecto a esa judicatura dado por concluido la etapa de protección esto es que pese a que existe prueba de que la víctima ha sido agredida ya con anterioridad no se haya hecho nada por garantizando con ello el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica, dejándola expuesta a que su agresor la busque y pueda ocasionarle hasta la muerte.

Así también en la Resolución Judicial Expediente N°12653-2016-0-0901-JR-FC-08 del 8° Juzgado de Familia de Lima Norte, no cumple con los plazos establecidos que son 24 horas en sede judicial y 72 horas sede judicial, debido a que los hechos inician el 8 de Setiembre de 2016, siendo remitidos estos actuados al Juzgado de Familia de Lima Norte el 16 de Setiembre del 2016, emitiendo su primera resolución con fecha 20 de Setiembre del 2016 proveído el 30 de Setiembre del 2016, donde se oficia al Instituto de Medicina Legal de Ministerio Público de Lima Norte para que realice una evaluación física y psicológica a la agraviada en plazo de 24 horas, posteriormente con la segunda resolución de fecha 1 de Diciembre de 2016 proveído el 2 de Diciembre del 2016, se recepciono los Certificados Médicos Legal N° 013843-VFL que concluyo con 3 días de atención facultativa y 7 días de incapacidad Médico Legal y el Protocolo de Perica Psicológica N° 016831-2016-PSC pertinente a la agraviada concluyo que no se presentó a la cita programada con fecha 18 de Abril de 2016, de otro lado la Audiencia Oral el 13 de Enero de 2017, resolvió no dictar medidas de

protección a favor de la agraviada al no existir certeza sobre la agresión psicológica por parte del agresor y finalmente con la quinta resolución de fecha 13 de Marzo de 2017 proveído el 15 de Marzo del 2017, se resolvió como consentida el Auto Final que resolvió no dictar medidas protección a la agraviada, culminando con ello la etapa de protección habiendo transcurrido ya 7 meses desde los hechos pese que el Certificado Médico Legal N° 013843-VFL concluyo con 3 días de atención facultativa y 7 días de incapacidad Médico Legal y si no acudió con realizar la Perica Psicológica es debido al temor de ser agredida nuevamente , siendo indignante la falta de sensibilización por parte del magistrado que basta cuando media una situación de peligro a favor de quien lo solicite en este caso es de la víctima que tan solo por no acudir a realizar examen psicológico no dictaron medidas de protección, dando pase a la etapa de sanción toda vez que el expediente fue remitido a la Fiscalía Provincial Penal de Turno con resolución seis con fecha 29 de Mayo del 2017 habiendo transcurrido 9 meses, para que recién procedan con sus atribuciones, quedando archivado definitivamente los autos respecto a esa judicatura, dejando vulnerable a la víctima y no garantizando así su derecho a la seguridad personal.

Por lo mismo esta investigación se ha visto en la necesidad de entrevistas; donde se ha recogido los siguientes criterios:

El derecho a la seguridad personal en mujeres víctimas de violencia psicológica, para Silva, Jauregui, Caldas, Chumán, Esquivel, Fernández (2017) consideran que es un derecho atribuido a toda persona reconocido por la Constitución para su protección frente casos de violencia entendida en estos casos de ejecutar las medidas de protección, siendo el aporte más conciso al tema en cuestión es de Altamirano (2017), que refiere que este derecho garantiza la protección de la mujer en situación de riesgo, y que se encuentra regulado en la Constitución en el art. 2 inciso 24 literal h) refiere que toda persona tiene derecho a la seguridad personal en casos de violencia psicológica.

Asimismo, el Sistema Judicial garantiza el derecho a la protección de la mujer víctima de violencia psicológica, para Silva, Jauregui, Altamirano, Esquivel y Fernández (2017), No garantiza el Sistema Judicial el derecho a la protección de la mujer víctima de violencia psicológica, de otro lado la postura de la Secretaria Judicial Caldas (2017), refirió que si se garantiza las medidas de protección pero no se cumplen el derecho a la seguridad personal toda vez que mujeres agredidas vuelven con sus parejas y reinciden en estos casos. Sin embargo para Chumán (2017), refiere que existe un gran aporte frente a la modificación de conciliación entre las partes, porque esto no garantiza el derecho a la seguridad personal de la víctima, trayendo consigo deficiencias en prevenir, erradicar, sancionar la violencia.

Los obstáculos en el acceso a la justicia para la mujer víctima de violencia psicológica en el cumplimiento de su derecho a la seguridad personal, según Silva y Jauregui (2017), Si, porque contamos con 8 Comisaría de Familia esto radica después de la promulgación de la Ley toda vez que eran mencionadas como Comisaria de Mujeres, a nivel nacional y las diferentes judicatura cuentan con sus oficinas para atención a mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia, estas presentan dos personales por día para la atención, personal capacitado en otros temas que han dicho cambiadas a rubros de familia, sin embargo no todas tienen capacidades o habilidades para la atención al público en estos tipos de casos, y por ello es que a veces no consideraban la ficha de valoración de riesgo , consecuencia de ello que las víctimas se niegan por no sentir que se haga justicia, como último obstáculo son los exámenes psicológicos, debido que son citadas de pues de dos meses, estando de acuerdo con ello Altamirano (2017), que afirmar que en la Comisaria de San Bartolo, no cuenta con personal capacitado para atender a la mujer víctima de violencia, solo cumplen con recepcionar la denuncia cuando lo creen pertinente haciéndola esperar horas para recién sean atendidas, teniendo que acudir personalmente refiriendo el policía que hubo problema en el sistema y que por ello no se recepciono en la fecha que refirió la patrocinada, de ello la falta de sensibilización por parte de los operadores de justicia como la falta de personal para que pueda ejercer la investigación

Para Caldas (2017), refiere que desde sede judicial se refleja en los Atestados cuando son recepcionados sin ficha de valoración de riesgo, esto quiere decir que al momento de interponer la denuncia no son atendidas adecuadamente.

Para Fernández, Esquivel , Chumán (2017), Si desde la interposición de la denuncia, la citación para acudir a pasar examen psicológico que demora un mes y eso si tienen mucha carga durante dos a tres meses, refiriendo que no se abastecían con personal capacitado debido al incremento de casos por violencia, así también cuando acuden a los Juzgados para solicitar la programación de audiencia refieren que la PNP no envían el Protocolo de Perica Psicológica a fin de poder determinar la audiencia y hacer prevalecer sus medidas de protección en otros Juzgados solo refieren que la secretaria judicial a cargo esta de licencia o que existe carga procesal.

Objetivo específico 1: Determinar los criterios que establecen los Jueces de Familia o su equivalente, para establecer medidas de protección en mujeres víctima de violencia psicológica.

Como se sabe el objetivo específico 1, planteado sigue en incertidumbre dado que para determinar los criterios los Jueces deben tener en consideración cuales son esos factores que atribuyen a tanta violencia, los antecedentes de las presentes tesis, en Perú en la situación de Pardavé (2016) en su investigación titulada Factores que influyen en el incremento de Procesos Judiciales de violencia familiar en la ciudad de Tingo María, refiere que las agresiones que se presentan dentro de la familia se ven graves, puesto que ello revierte gran importancia desde épocas antiguas y se acrecienta con el correr del tiempo, asimismo Orna (2013) en su investigación titulada Factores determinantes de la violencia familiar y sus implicancias, análisis de los estudios estadísticos sobre la violencia familiar en el distrito de San Juan de Lurigancho (Lima) Callao y otras ciudades del país, refiere que Se aprecia una trasgresión a los derechos de las personas, que afecta la vida y la salud física y psíquica de las personas. La

Policía Nacional, La Fiscalía, el Ministerio de la Mujer, y el Juzgado cumplen sus funciones, pero poco pueden hacer, como lo revelan las estadísticas.

De otro lado en Venezuela, Ramírez (2012) en su investigación titulada “Las causas que generan violencia contra la mujer de acuerdo a la Ley Orgánica sobre el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, refirió que en cuanto a los efectos psicosociales se dividen en internos y externos, ya que los primeros son aquellos que generan la marginación, la exclusión y la violación de los derechos fundamentales de la mujer. Cuando se presenta un maltrato hacia la mujer esta se ve obligada a aislarse de ciertas actividades sociales, de relaciones interfamiliares y hasta de su propio hogar.

Si bien, los criterios para establecer las medidas de protección han sido deficientes toda vez que en las Resoluciones Judiciales del 8° Juzgado de Familia de Lima Norte han vulnerado el derecho a la seguridad personal de la víctima, en primer lugar analizando la Resolución Judicial Expediente N°11647-2016-0-0901- JR- FC- 08, teniendo como medio probatorio la declaración de la denunciante y denunciado, así como refiere lo remitió el protocolo de pericia psicológica de la denunciante que habiéndose fijado dos fecha para la realización de la audiencia esta no se presentó, sin embargo con fecha 7 de Noviembre del 2016 se resolvió no dictar medidas de protección, pese que con fecha 10 de Enero de 2017 proveído el 17 de Febrero del 2017, se recepciona por el Instituto de Medicina Legal de Ministerio Público de Lima Norte el Protocolo de Pericia Psicológica N° 034616-2016-PSC de la agraviada, el cual concluye que presenta indicadores de ansiedad compatible con un cuadro de maltrato psicológico y requiere apoyo psicológico, para lo cual haciendo caso omiso a lo observado donde determina que existe violencia psicológica el Juzgado declara consentida la resolución donde no se dicta las medidas de protección.

Siendo así que la Resolución Judicial Expediente N°12653-2016-0-0901-JR-FC-08 del 8° Juzgado de Familia de Lima Norte, los criterios se basan en los Medios Probatorios a ser analizados fueron el Atestado, el Parte N° 593-2016 de la Comisaría de Pro, la Declaración del efectivo policial interviniente, lo referido por

Ministerio Público, que ha remitido el certificado médico N° 013843-VFI, de fecha 18 de abril de 2016, correspondiente a Carolina Marjhory además ha informado que tuvo cita para su evaluación psicológica el 11 de mayo de 2016, esto es que se trata de fecha distinta a los hechos denunciados, pero no obstante prevaleciendo un antecedente de que anteriormente ha sido agredida psicológicamente no se ha garantizado el derecho de seguridad personal de la víctima dejándola en estado de vulnerabilidad ante el agresor.

Por lo mismo esta investigación se ha visto en la necesidad de entrevistas; donde se ha recogido los siguientes criterios:

Consideran que los procesos judiciales de violencia psicológica contra la mujer cumplen con los estándares de la norma nacional e internacional, para Silva, Jauregui, Chumán, Altamirano, Esquivel y Fernández (2017), no basta que este estipulado en la Constitución, en la Ley 30364 y la Convención de Belem do Para, por el contrario deben cumplir con lograr la protección de la mujer víctima de violencia psicológica. Así mismo lo acertado a esto fue lo referido por Caldas (2017), que teniendo como finalidad prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer es que en el art 8 de la Ley 30364 definen la violencia psicológica así también en los estándares Internacionales tenemos lo establecido en el art. 1 donde define la violencia y en el art. 3 donde refiere que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia dentro de la Convención de Belem do Para.

Para Altamirano, Esquivel, Fernández y Caldas (2017), Si eexiste deficiencias en los procesos judiciales de violencia psicológica contra la mujer para determinar las medidas de protección, debido a que no son emitidos correctamente los Atestados enviados por sede policial se encuentran incompletos advirtiendo de ello que no se puede proceder a señalar fecha para la audiencia toda vez que oficiándose para que envíen el examen psicológico estos envían fuera de plazo y de ello se tiene que archivar y remitir a sede fiscal para que den su pronunciamiento si consideran un delito, siendo un gran obstáculo para las mujeres que solicitan su derecho a la seguridad personal.

Para Chumán, Silva y Jauregui (2017), Refieren que la falta de sensibilización de algunos magistrados es que estas víctimas se ven con el temor de volver a denuncias por sentir que no tienen apoyo legal, también por la carga procesal que implica poder llevar estos casos que necesitan ser investigación para poder otorgar medidas de protección, o por la falta de personal capacitado para estos casos.

Para ello los plazos establecidos en la Ley N° 30364, para Silva y Jauregui (2017), No, consideran que veinticuatro horas sean suficiente para establecer una investigación en sede policial, toda vez que medicina legal no cuenta con personal en ciertos casos para poder determinar el nivel de violencia que presenta la víctima, de ello obstaculiza la investigación y hace que no proceda las medidas de protección pero si son emitidos a fiscalía para que pueda determinar indicio de violencia de ello implica que no solo basta con que se determine si existe o no delito en sede fiscal, lo que trata la mujer es prevenir su muerte y por ello que esto se erradica desde la etapa de protección brindado así las medidas de protección.

Para Altamirano, Esquivel, Fernández, Caldas y Chumán (2017), consideran que veinticuatro horas que se le otorga a la PNP no son suficientes debido a la falta de personal para que puedan realizar la investigación y poder anexar al Atestado medios probatorios capaces de poder determinar violencia psicológica y de ello implicar que dicten las medidas de protección en sede Judicial que durante el plazo de setenta y dos horas pueda ejecutar dicha medida con el fin de poder proteger a la mujer que se encuentra en riesgo de ser agredida físicamente consecuentemente de muerte.

Objetivo específico 2: Determinar cuáles son los fundamentos jurídicos de las medidas de protección para la mujer víctima de violencia psicológica.

Como se sabe el objetivo específico 2, planteado sigue en incertidumbre dado que para determinar los fundamentos jurídicos de las medidas de protección para la mujer víctima de violencia psicológica, los mismos que se reflejan en la Resolución Judicial Expediente N°11647-2016-0-0901- JR- FC- 08 y la Resolución Judicial Expediente N°12653-2016-0-0901-JR-FC-08 del 8° Juzgado de Familia de Lima Norte, sus fundamentos son: Respecto a la tutela Jurisdiccional efectiva dado que es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, esta pretensión es el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica, que sea atendida por un órgano jurisdiccional en este caso el 8° Juzgado de Familia de Lima Norte, a través de un proceso con unas garantías mínimas es decir cumpla con dictar las medidas de protección, consecuente a ello, el Debido Proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados por la Constitución como es el derecho a la seguridad personal, así también tenemos lo referido por la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (Convención de Belem Do Para) precisa en su artículo 1: que “...debe entenderse por violencia contra la Mujer cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” y en su artículo 3 dispone: “ toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado” esto relacionado al artículo 8° de la Ley 30364 define la violencia psicológica como la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daño psíquico. El daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

Por lo mismo esta investigación se ha visto en la necesidad de entrevistas; donde se ha recogido los siguientes criterios:

Los fundamentos jurídicos de las medidas de protección para la mujer víctima de violencia psicológica, son para Chumán, Altamirano, Silva, Jauregui, Esquivel y Fernández (2017), refieren que el fundamento está en la Constitución, Derechos Humanos y tratados ratificados con el Perú que contribuyan con proteger a la mujer víctima de violencia, siendo el aporte más conciso el de Caldas (2017), que refiere que esos fundamentos jurídicos se centran en lo referido en nuestra Constitución en el art. 2 inciso 24 literal h) que toda persona tiene derecho a la seguridad personal en casos de violencia, así como la Ley 30364 , los Derechos Humanos y tratados ratificados con el Perú que contribuyan con proteger a la mujer víctima de violencia.

Asimismo para Silva, Jauregui, Caldas, Chumán, Altamirano y Esquivel (2017) refieren que la incorporación de la Ley N° 30364 no ha contribuido con reducir los casos de violencia psicológica en la mujer en el año 2016, toda vez que existe un porcentaje alto en casos de violencia pese que la Ley fue promulgada fines de 2015, estos casos de violencia son realmente alarmantes porque si la finalidad es que cese la violencia esto aumentado notoriamente consecuencia de ello los casos de feminicidio, para ello Fernández (2017), refiere que esto radicaría si en la violencia psicológica se encuentra una solución, porque considera que la violencia psicológica es el principio del cual se empieza erradicar el feminicidio.

Por otro lado la propuesta para que el Sistema Judicial desempeñe de manera efectiva las medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia psicológica, según Silva Jauregui, Jauregui, Caldas, Chumán, Altamirano, Esquivel, Fernández y Caldas (2017), refieren la capacitación para personal judicial, psicólogos, miembros de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público entre otros operadores de Justicia, así también capacitarnos y sensibilizar a la población a estos casos, así como la adecuada decisión de los Magistrados.

V.CONCLUSIÓN

Primero: Se ha identificado según los análisis documentales presentados, que el Sistema Judicial de Lima Norte no garantiza el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica en el 2016, toda vez que al desenlace de la investigación se observan irregularidades, debido a no cumplirse con los plazos establecidos en la Ley 30364, vulnerando así el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica.

Segundo: Mediante entrevistas se pudo determinar que los criterios que establecen los Jueces de Familia o su equivalente, para establecer medidas de protección en mujeres víctima de violencia psicológica, son acordes a los medios probatorios presentados, para determinar si víctima media una situación de peligro.

Tercera: Se pudo determinar cuáles son los fundamentos jurídicos de las medidas de protección para la mujer víctima de violencia psicológica, como la tutela Jurisdiccional efectiva, consecuente a ello, el Debido Proceso, así también la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (Convención de Belem Do Para), y esto relacionado al artículo 8° de la Ley 30364 que define la violencia psicológica.

VI. RECOMENDACIONES

Primero.- Brindar capacitación sostenida a los Operadores de Justicia e incorporar personal capacitado para la orientación adecuada a la víctima, sobre todo concientizar a los Magistrados al tratamiento legal de los casos de violencia contra la mujer, para que puedan garantizar así el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica.

Segundo.- Exigir a la policía cumpla con recabar la ficha de valoración de riesgo así como recabar la información de las víctimas para que en sede judicial puedan tomar la decisión correcta a fin de que la Policía y el Poder Judicial se organicen en coordinación para la celeridad de los procesos, tanto como en la realización y resultado de los protocolos de pericias físicas y psicológicas.

Tercero.- Considero necesario el Registro de medidas de protección a nivel nacional, para que podamos saber dónde se encuentra la víctima y poder acordar con la policía situaciones en la que existan respuestas inmediatas cuando la víctima lo requiera, siendo la solución a este problema el trabajar correctamente la Policía y Juzgado, toda vez que solo existe el Registro de víctimas y agresores.

VII. REFERENCIAS

Referencias Bibliográficas

Fuentes Primaria

Altamirano A. (08 de Mayo del 2017). Entrevista [respuesta escrita]. Abogado.

Caldas M. (08 de Mayo del 2017). Entrevista [respuesta escrita]. Secretaria Judicial del Séptimo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Chumán H. (08 de Mayo del 2017). Entrevista [respuesta escrita]. Abogado.

Esquivel Ochoa (26 de Mayo del 2017). Entrevista [respuesta escrita]. Abogada.

Fernández R. (26 de Mayo del 2017). Entrevista [respuesta escrita]. Abogada.

Jauregui L. (08 de Mayo del 2017). Entrevista [respuesta escrita]. SOS. de la PNP de la PNP de la Comisaria de Independencia.

Silva R. (26 de Mayo del 2017). Entrevista [respuesta escrita]. Alferez de la PNP de la Comisaria de Independencia.

Fuentes secundarias

Referencia Metodológica

Ángeles, C. (1999). *La Tesis Universitaria en Derecho*. Perú: San Marcos.

Carrasco, D. (2008). *Metodología de la investigación científica*. (2º ed.). Perú - Lima: San Marcos.

Carruitero, F. (2014). *Introducción a la metodología de la Investigación Jurídica*, Lima; San Bernardo.

- Chacón, J. (2012). *Material del Curso Técnicas de Investigación Jurídica*. Universidad Autónoma de Chihuahua.
- Castañeda, J. (2011). *Metodología de la investigación* (Segunda ed.). México: McGRAW-HILL/ Interamericana Editores S.A. DE C.V.
- Díaz, E. (2015). *Metodología de las Ciencias Sociales*. Buenos Aires, Editorial Biblos.
- Elgueta, M. y Palma, E. (2010). *La Investigación en Ciencias Sociales y Jurídicas*. (2° ed.). Chile: ORION Colección Juristas Chilenos.
- Gonzales, A. (2002). *Aspectos éticos de la investigación cualitativa*. Revista Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI). Madrid – España. Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/800/80002905.pdf>.
- Gómez, E. (2013). *Investigación Científica. Elaboración del Proyecto de Investigación* (1° ed.). Lima: A.F.A. Editores Importadores S.A.
- González, A., Gave, J., Oseda, D., & Ramírez, F. (2011). *Como Aprender y Enseñar Investigación Científica* (1° ed.). Huancavelica: Universidad Nacional de Huancavelica.
- Guadarrama, M. (18 de Abril del 2011). *Investigación Jurídica* [Mensaje de un blog]. Recuperado de <http://rayoposgrado.blogspot.es/1303145907/investigacion-juridica/>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación* (6° ed.). México: Interamericana Editores S.A.
- Jalal, C., Ramos R., Ajcuc O., Lorenty C. y Diéguez H. (2015). *Métodos de Investigación*. Recuperado de

http://metfahusac.weebly.com/uploads/6/5/0/9/65099471/informe_creativo-grupo_5.pdf

Klaus H. (2003). *Introducción a la metodología e la investigación empírica*. Primera Edición.

Lerma G., (2011). *Metodología de la investigación: propuestas, anteproyecto y proyecto*. (4.a ed.). Colombia: Ecoe Ediciones.

López, A. (2011). *Introducción a la Investigación Cualitativa*. Recuperado de http://wdb.ugr.es/~abigail/wp-content/uploads/Tema1_Apuntes.pdf.

Martínez, M. (2006). *Ciencia y Arte en la Metodología Cualitativa* (2° ed.). México: Trillas S.A. de C.V.

Ñaupas, H. (2014). *Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis*. (4.a ed.). Bogotá: Ediciones de la U.

Quesada, N. (2010). *Metodología de la Investigación*. Lima: Macro.

Rodríguez M., Ernesto A. (2005) *Metodología de la investigación Científica*.

Taboada Neira, Martin. (2013). *Metodología de la investigación Científica*. (1° ed.) Trujillo: UNT

Taboada, M. (2012). *Metodología de la Investigación*. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.

Tamayo y Tamayo, M. (2003). *El proceso de la Investigación Científica* (4° ed.). México: LIMUSA.

Valderrama, S. (2007). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. México: Trillas.

Fuente Temática

Amar, J. y Aristibal, E. (2010). *Psicología Forense: estudio de la mente criminal*. Baranquilla: Uninorte.

Andia, J. (2008). *El Proceso Judicial frente a la violencia familiar en el Perú*. Lima – Perú. Fondo Editorial Philos Iuris.

Álvarez, A. (2002). *“Guía para mujeres maltratadas”*. Lima, Perú. Editorial Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha - 8º Edición. Recuperado de http://www.aulaviolenciadegeneroenlocal.es/consejos Escolares/archivos/Guia_para_mujeres_maltratadas.pdf

Arriola, C. (2013), *“Obstáculos en el acceso a la justicia de víctimas de violencia psicológica en el procedimiento de violencia familiar nacional. ¿Decisiones justas con enfoque de derechos humanos y de género?”*, (Tesis de Maestría). Universidad Pontificia Universidad Católica Del Perú. Lima, Perú. Recuperado de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5814/ARRIOLA_CESPEDES_INES_OBSTACULOS_ACCESO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Benyakar, M. (2003). *Lo disruptivo. Amenazas individuales y colectivas: El psiquismo ante guerras, terrorismo y catástrofes sociales*. Buenos Aires: Editorial Biblos.

Ayvar, R. (2007). *Violencia Familiar. Interés de todos Doctrina, Jurisprudencia y Legislación*. Arequipa- Perú.:Adrus.

Castillo, A. (2016). Comentarios a la Nueva Ley de Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Primera parte, Editorial: Ubi Lex Asesores S.A.C.

Camones, A. (2016). *“La eficacia de la sanción por incumplimiento de las medidas de protección dictadas en las sentencias de violencia familiar en la sede judicial de Lima Norte”*. (Tesis de Pregrado). Universidad de Huánuco. Huánuco, Perú. Recuperado de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/177/TESIS%20BACH.CAMONES%20GONZALES%20ANCELMO%20VIDAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cussiánovich, A. (2007). Violencia Intrafamiliar. Lima: Poder Judicial.

Echeburúa, E. y De Corral, P. (2007). *Intervención en Crisis en Víctimas de sucesos traumáticos: ¿Cuándo, Cómo y Para qué?*. Psicología conductual. 15(3). Pp. 373-387.

Echeburúa, E., Muñoz, J.M. y Loinaz, I. (2010). La evaluación psicológica forense frente a la evaluación clínica: propuestas y retos de futuro. *International Journal of Clinical and Health Psychology*. 11(1). Pp.141-159. Granada: Asociación Española de psicología Conductual. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=33715423009>

Escalante, J. (2014). *“Análisis de la implementación de medidas de seguridad dirigidas a favor de las víctimas en los delitos de violencia contra la mujer en sus distintas manifestaciones, como medida de protección de los Derechos Humanos de las víctimas: estudio de caso”*, (Tesis de Pregrado). Universidad de Rafael Landívar. Quetzaltenango, Guatemala. Recuperado de <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/01/Escalante-Jorge.pdf>

Grande, M. (2016). Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Legislación y casos judiciales. Lima, Perú: Editorial Librerías Norte.

- Guilherme L., (2007). Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Traducción de Aldo Zela Villegas, Palestra editores, Lima.
- Laréz, T. (2007). "*Violencia contra la mujer en la pareja protección penal: Sustantiva y Procesal, para optar el grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas*", (Tesis de Pregrado). Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela. Recuperado de <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR1846.pdf>
- Martínez P. (2010). "*El síndrome de Burnout. Evolución conceptual y estado actual de la cuestión*". Vivat Academia. Nº 112. Septiembre. Recuperado de http://pendientedemigracion.ucm.es/info/vivataca/numeros/n112/PDFs/Anb_elacop.pdf
- Movimiento Ramos Manuela y Centro de Flora Tristan. (2005). *Manual sobre violencia familiar y Sexual*. Lima, Perú: Grafica.
- Merino, V. (2008). Configuración del concepto de violencia contra las mujeres en el sistema de derechos humanos. España: Becario.
- Millon, T. y Everly, G. (1998). *La personalidad y sus trastornos*. Barcelona: Martínez Rocas.
- Millán, A., Eugenia, M., y Buznego, A. (2011). *Validación de la Escala de Bienestar Psicológico en una muestra multiocupacional venezolano*. Revista CES Psicología, 4(1).
- Morales, V., y Sandrini, C., (2010). "Lesiones y violencia de género frente a la jurisprudencia". (Tesis de Pregrado). Recuperado de http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2010/de-morales_a/html/index-frames.html

Mella, E. (2011). *“Sentido y aplicación práctica de los desembolsos y perjuicios en la Ley No. 20.066 que establece Ley de Violencia Intrafamiliar”* (Tesis de Pregrado). Universidad de Chile. Santiago, Chile Recuperado de http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/110882/demella_j.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Muruela, M. y Orozco, M. (2015). *Psicología de la violencia: causas, prevención y afrontamiento*. Mexico, DF:Manual Moderno.

Orna, S. (2013). *“Factores determinantes de la violencia familiar y sus implicancias: Análisis de los estudios estadísticos sobre la Violencia Familiar en el distrito de San Juan de Lurigancho (Lima), Callao y otras ciudades del país”*. (Tesis de Maestría). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú. Recuperado de <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/3725>

Organización Mundial de la Salud. (2015). Recuperado de: <http://www.who.int/topics/violence/es/>

Opcion. (2004). *Violencia Familiar, Aspectos sociales, psicologicos y adicciones*. Tomo I. Lima: OPCION.

Palacios, P. (2011). *El tratamiento de la violencia de género en la Organización de las Naciones Unidas*. Santiago de Chile: Centro de derechos humanos de la Universidad de Chile.

Resultados de la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar – ENDES 2016. Recuperado de http://proyectos.inei.gob.pe/endes/Informes/Libro_ENDES%202016.pdf

Ramírez, A. (2012). *“Las causas que generan la violencia contra la mujer de acuerdo a la Ley Orgánica sobre el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia”*. (Tesis de Pregrado). Universidad José Antonio Páez. San Diego, Venezuela. Recuperado de <http://docplayer.es/14592656-Las-causas-que-generan-la-violencia-contra-la-mujer-de-acuerdo-a-la-ley-organica-sobre-el-derecho-a-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia.html>

Sanmartin, J. (2005). *Agresividad y violencia el laberinto de la violencia, causas, tipos y efectos*. Barcelona: Ariel

Salas, C. (2009). *Criminalización de la violencia familiar: desde una óptica crítica*. Lima, Perú: Fondo Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.

Salazar, E. (2016). *“Comentarios sobre Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.”*
Recuperado de
<http://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/cursos/expositores/2016/erika.pdf>

Pardavé, L. (2016) *“Factores que influyen en el incremento de Procesos Judiciales de violencia familiar en la ciudad de Tingo María”*. (Tesis de Pregrado). Universidad de Huánuco. Huánuco, Perú. Recuperado de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/295/LUZ%20JACKELYN%20PARDAV%C3%89%20DIONICIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Poder Judicial del Perú (2016). *Taller de Medidas de Protección en el Marco de la Ley N° 30364*. [Video de YouTube]. De <https://www.youtube.com/watch?v=eu74yLqe01E>

Berrocal, V. (1995). *Teoría de la Constitución*. Lima: San Marcos.

Ventura, B. (2014). *“El proceso por violencia familiar, como garantía de los derechos de las víctimas de violencia de género en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2014”*. (Tesis de Pregrado). Universidad de Huánuco. Huánuco, Perú. Recuperado de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/157/VENTURA%20DOMINGUEZ%2C%20BEATRIZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ANEXOS

Anexo 1

Matriz de consistencia



MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA LA ELABORACIÓN DE INFORME DE TESIS

NOMBRE DEL ESTUDIANTE : MARÍA DE JESÚS ALCALÁ ALEJANDRO
 FACULTAD/ESCUELA : FACULTAD DE DERECHO
 ESCUELA ACADEMICO PROFESIONAL DE DERECHO

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	El Sistema Judicial de Lima Norte garantiza el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica en el 2016
PROBLEMA GENERAL	¿Cómo el Sistema Judicial de Lima Norte garantiza el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica en el 2016?
PROBLEMAS ESPECIFICOS	¿Cuáles son los criterios que establecen los Jueces de Familia o su equivalente, para establecer medidas de protección en mujeres víctima de violencia psicológica? ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos de las medidas de protección para la mujer víctima de violencia psicológica?
SUPUESTO JURÍDICO GENERAL	El Sistema Judicial de Lima Norte no garantiza el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica, toda vez que se identifican irregularidades y deficiencias en la investigación, igualmente, se expone una serie de obstáculos que impiden la interposición de denuncias de actos de violencia psicológica, sobre todo, el tratamiento inadecuado que pueden recibir las víctimas cuando procuran acceder a instancias judiciales de protección, y una serie de problemas estructurales identificados dentro de los sistemas de justicia que afectan el procesamiento de casos de violencia contra la mujer, en otras oportunidades el agresor se esconde y burla la autoridad de la Ley, que pocas veces tiene medidas efectivas y carece de órganos de auxilio que hagan cumplir de manera correcta y efectiva sus mandatos, lo cual hace que el agresor quede impune e inclusive se torne más violento poniendo a la víctima en situación de inferioridad, logrando la impunidad ante estos casos de violencia psicológica.

**SUPUESTOS
JURÍDICOS
ESPECÍFICOS**

❖ El juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso en un plazo máximo de setenta y dos horas, para que resuelva en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias a través de los medios probatorios presentados en sede policial, teniendo como criterio reconocer la existencia de una situación objetiva de riesgo para la víctima y para ello ordenar su protección durante la tramitación del procedimiento, con la orden de protección a través de una resolución judicial que acredite la condición de víctima de violencia psicológica, que da lugar al reconocimiento a su derecho a la seguridad personal, aplicando la ficha de valoración del riesgo en mujeres víctimas de violencia en pareja como medida de prevención de casos de violencia, y esta ficha sirve de insumo para el pronunciamiento sobre las medidas de protección y debe ser actualizada cuando las circunstancias lo ameriten, así el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público ha elaborado la Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, para determinar la valoración de vulnerabilidad y factores de riesgo para la víctima.

❖ Las medidas de protección son mecanismos especiales de protección, cuyo fundamento jurídico se encuentra en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho constitucional, su particular naturaleza viene dada por la pretensión de proteger los derechos humanos fundamentales, considerando bienes jurídicos de relevancia para la sociedad, como es el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica; también podemos afirmar la falta de persuasión de la realidad social basada en la violencia contra la mujer en la cual nos encontramos, por lo tanto, se debe actuar con diligencia para evitar todos los tratos crueles y degradantes que implica para la víctima el estar sometida a la violencia, con la finalidad de que estas medidas tienden a la satisfacción de necesidades urgentes ante la inminente necesidad de protección a la víctima.

<p>OBJETIVO GENERAL</p>	<p>Determinar si el Sistema Judicial de Lima Norte garantiza el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica en el 2016.</p>
------------------------------------	--

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Determinar los criterios que establecen los Jueces de Familia o su equivalente, para establecer medidas de protección en mujeres víctima de violencia psicológica. ❖ Determinar los fundamentos jurídicos de las medidas de protección para la mujer víctima de violencia psicológica.
DISEÑO DEL ESTUDIO	Teoría Fundamentada
CATEGORIZACIÓN	<p>Violencia contra la mujer</p> <ul style="list-style-type: none"> - Violencia - Violencia Psicológica <p>Seguridad Personal</p> <ul style="list-style-type: none"> - Medidas de Protección
MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS	<p>Método Sistemático Jurídico</p> <p>Método Exegético</p> <p>Método comparativo</p> <p>Método Descriptivo</p> <p>Método Deductivo</p>
CONCLUSIONES	<p>Primero: Se ha identificado según los análisis documentales presentados, que el Sistema Judicial de Lima Norte no garantiza el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica en el 2016, toda vez que al desenlace de la investigación se observan irregularidades, debido a no cumplirse con los plazos establecidos en la Ley 30364, vulnerando así el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica.</p> <p>Segundo: Mediante entrevistas se pudo determinar que los criterios que establecen los Jueces de Familia o su equivalente, para establecer medidas de protección en mujeres víctima de violencia psicológica, son acordes a los medios probatorios presentados, para determinar si víctima media una situación de peligro.</p> <p>Tercera: Se pudo determinar cuáles son los fundamentos jurídicos de las medidas de protección para la mujer víctima de violencia psicológica, como la tutela Jurisdiccional efectiva, consecuente a ello, el Debido Proceso, así también la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (Convención de Belem Do Para), y esto relacionado al artículo 8° de la Ley 30364 que define la violencia psicológica.</p>
	<p>Primero.- Brindar capacitación sostenida a los Operadores de Justicia e incorporar personal capacitado para la orientación adecuada a la víctima, sobre todo concientizar a los Magistrados al tratamiento legal de los casos de violencia contra la mujer, para que puedan garantizar así el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica.</p>

<p>RECOMENDACIONES</p>	<p>Segundo.- Exigir a la policía cumpla con recabar la ficha de valoración de riesgo así como recabar la información de las víctimas para que en sede judicial puedan tomar la decisión correcta a fin de que la Policía y el Poder Judicial se organicen en coordinación para la celeridad de los procesos, tanto como en la realización y resultado de los protocolos de pericias físicas y psicológicas.</p> <p>Tercero.- Considero necesario el Registro de medidas de protección a nivel nacional, para que podamos saber dónde se encuentra la víctima y poder acordar con la policía situaciones en la que existan respuestas inmediatas cuando la víctima lo requiera, siendo la solución a este problema el trabajar correctamente la Policía y Juzgado, toda vez que solo existe el Registro de víctimas y agresores.</p>
-------------------------------	---

ANEXO 2

VALIDACIÓN Y CONFIABILIDAD

DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL Y ENTREVISTA

VALIDADOR	ESPECIALIDAD
Dr. Dávila Rojas Oscar Melanio	Temático
Dr. Guissepi Paúl Morales Cauti	Metodólogo
Dr. José Carlos Gamarra Ramón	Metodólogo
Dr. Castro Rodríguez Liliam Lesly	Temático

Fuente: Elaboración Propia.

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres
- 1.2. Cargo e institución donde labora
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:
- 1.4. Autor(A) de Instrumento

: Castro Pacheco y Alvarado, Luis
 : Docente de la UCV
 : Análisis de fuente documental
 : Navia de Luis Alcalá Pezombar

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos jurídicos, categorías.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr contrastar los supuestos jurídicos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

100 %

Lima, 01 de Mayo del 2017.


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N°: 42977746 Telf.: 980712526

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres
- 1.2. Cargo e institución donde labora
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:
- 1.4. Autor(A) de Instrumento

Morales Cauti Giuseppe Paul
 : Docente de la UCV
 entrevista
 : Natalia Patricia Afonso Pineda

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos jurídicos, categorías.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr contrastar los supuestos jurídicos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 01 de Mayo del 2017.


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N° 0963 4461 Telf. 0983 86819

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres

: Castro Rodríguez Liliam Lesly

1.2. Cargo e institución donde labora

: Docente de la UV

1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:

Entrevista

1.4. Autor(A) de Instrumento

: María de Jesús Alcalá Alejandra

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos jurídicos, categorías.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr contrastar los supuestos jurídicos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

100 %

Lima, 04 de Mayo del 2017.

[Firma manuscrita]
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI N°: 42977746 Telf: 980712526

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: GAMARRA RIVERA JOSÉ CARLOS
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: CRUCIATO
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Alfonso de Jesus Alcalá Alvarado

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE				ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													Y
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													Y
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													Y
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													Y
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías de los Supuestos Jurídicos.													Y
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													Y
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos y categorías.													Y
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar los supuestos.													Y
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													Y

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

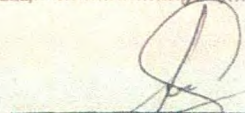
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

1.

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95%

Lima, 04 de Mayo del 2017



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 07919087 Telf. 963870401

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres

: Flores, Luis Giuseppe Paul

1.2. Cargo e institución donde labora

: Docente de la UCV

1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:

: Análisis de puente documental

1.4. Autor(A) de Instrumento

: María de Jesús Alcalá Pacheco

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos jurídicos, categorías.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr contrastar los supuestos jurídicos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 04 de Mayo del 2017.


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI N°: 09634461 Telf.: 992386819

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres : *Tomla Rojas Ocaña Melanie*
- 1.2. Cargo e institución donde labora : *Docente de la UCV*
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Análisis de fuente documental*
- 1.4. Autor(A) de Instrumento : *Maria de Jesús Alcalá Alayondos*

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.										X			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										X			
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.										X			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.										X			
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										X			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.										X			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos jurídicos, categorías.										X			
9. METODOLOGIA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr contrastar los supuestos jurídicos.										X			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.										X			

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

85 %

Lima, 31 de Mayo del 2017.


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI N°: 103199165 Telf: 99033 9847

ANEXO 3



FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Guía de Análisis de Fuente Documental

DESCRIPCIÓN GENERAL	
Número de Expediente	11647-2016-0-0901-JR-FC-08
Fecha y Lugar de Emisión	Lima Norte – 1 de Febrero del 2017
Órgano Competente	Corte Superior de Justicia de Lima Norte
Petitorio	Medidas de Protección

OBJETIVO GENERAL

Determinar si el Sistema Judicial de Lima Norte garantiza el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica en el 2016.

Ítems	Marcar	
	SI	NO
1. Se estableció la cuestión de discusión de la controversia.	X	
<p>Describir la cuestión</p> <p>En el presente caso, refieren ciertas controversias es por ello que primero establezco que no se cumple con el derecho a garantizar la seguridad personal de la mujer víctima de violencia para ello he referido de manera cronológica las fechas para la existencia de tiempo que hace que la víctima se vea vulnerable hacia su agresor:</p> <p>3 de Agosto del 2016: la denunciante Erika Leonor Cabrera Quispe realiza la denuncia en contra de su agresor Miguel Angel Lozano Montes.</p> <p>26 de Agosto del 2016: la Comisaria de la Familia PNP de Independencia, emite con Oficio N° 2254-16-DIRNAOP-PNP/DIRESC-DIRLCVF/COM.FAM.IND.S.I, para que sea dirigido al Juzgado competente.</p> <p>29 de Agosto del 2016: se recepciono el caso al Octavo Juzgado de Familia de Lima Norte.</p>		

7 de Noviembre del 2016: se realizó la Audiencia Oral, resolviendo no dictar medidas de protección para Erika Leonor Cabrera Quispe.

19 de Noviembre del 2016: se realizó el Protocolo de Pericia Psicológica N° 034616-2016-PSC, pese de presentar un indicadores de ansiedad compatible con un cuadro de maltrato psicológico y requiere apoyo psicológico mediante el con

31 de Diciembre del 2016: se presentó el Oficio N° 4061-2016-DIRNAOP-PNP-DIRESC-DIRLCVF-COM.FAM.IND. al Octavo Juzgado de Familia de Lima Norte el Protocolo de Pericia Psicológica N° 034616-2016-PSC.

7 de Febrero del 2017: se tuvo por consentida la resolución de no dictar medidas de protección, remitiendo los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno, quedando el proceso archivado definitivamente en el extremo de dictar las medidas de protección.

Como segunda discusión refiero que los criterios se basan en los Medios Probatorios a ser analizados:

1. Declaración testimonial de la denunciante Erika Leonor Cabrera Quispe: que sostiene que el 23 de agosto de 2016, su esposo Miguel Angel Lozano Montes llegó ebrio, fue a su cuarto y como no le abrió la puerta golpeó y gritó: "Erika, ábreme, ábreme conchatumadre o te saco la mierda" discutiendo con sus familiares, cuando ella salió, le pidió que le diera su trombón por lo que fue a su cuarto a sacar el instrumento dejándolo fuera de su casa, luego el denunciado le reclamó y se retiró con su abuelo y el instrumento. Agrega que el denunciado se encontraba mareado.

2. Declaración testimonial del denunciado Miguel Angel Lozano Montes: que refiere que el 23 de agosto de 2016 a las 12.00 hora s aproximadamente se dirigía a su casa con su abuelo, regresaba tomando al querer ingresar a su cuarto, su esposa se exaltó por lo que se puso a tomar en la sala y cuando quiso entrar a su cuarto, su esposa no lo dejaba hasta que todas sus hermanas se metieron y le decían que lo iban a denunciar. Es la primera vez que lo denuncia.

3. Informe del Instituto de Medicina Legal (Ministerio Público –Lima Norte) : que no se ha remitido el protocolo de pericia psicológica de la denunciante habiéndose fijado dos fecha para la realización de la audiencia y reiterado su remisión tal como se advierte de autos. Siendo así y en atención a que el

	<p>objeto de la ley contra la violencia no es sustituir a los otros procesos de familia, sino que se trata de una herramienta útil y eficaz, otorgando la posibilidad de dar una respuesta urgente frente a un requerimiento, cuando media una situación de peligro, a favor de quien lo solicite, pese de que con fecha 31 de Diciembre del 2016: se presentó el Oficio N° 4061-2016-DIRNAOP-PNP-DIRESC-DIRLCVF COM.FAM.IND. Al Octavo Juzgado de Familia de Lima Norte el Protocolo de Pericia Psicológica N° 034616-2016-PSC. Siendo con fecha 7 de Febrero del 2017 se tuvo por consentida la resolución de no dictar medidas de protección pese de que en mencionada pericia refería que la agraviada requería atención psicológica.</p>
2. Se determinó la consecuencia jurídica de la controversia.	X
Describir lo determinado	Si al dejar a la víctima desprotegida pone en peligro su vida o que el agresor vuelva a reincidir en las agresiones verbales, poniendo en peligro su derecho a la seguridad personal.
3. Se sometió a consideración los hechos o antecedentes controversiales	X
Describir los hechos o antecedentes	<p>La denunciante Erika Leonor Cabrera Quispe sostiene que el 23 de agosto de 2016, su esposo Miguel Angel Lozano Montes llegó ebrio, fue a su cuarto y como no le abrió la puerta golpeó y la insulto con palabras soeces, cuando ella salió, le pidió que le diera su trombón por lo que fue a su cuarto a sacar el instrumento dejándolo fuera de su casa, luego el denunciado le reclamó y se retiró con su abuelo y el instrumento. Agrega que el denunciado se encontraba mareado.</p> <p>De otro lado, el denunciado Miguel Angel Lozano Montes refiere que el 23 de agosto de 2016 a las 12.00 horas aproximadamente se dirigía a su casa con su abuelo, regresaba tomando al querer ingresar a su cuarto, su esposa se exaltó por lo que se puso a tomar en la sala y cuando quiso entrar a su cuarto, su esposa no lo dejaba hasta que todas sus hermanas se metieron y le decían que lo iban a denunciar. Es la primera vez que lo denuncia.</p> <p>Asimismo, el Instituto de Medicina Legal de Ministerio Público Lima Norte no remitió el protocolo de pericia psicológica de la denunciante, pese de haberse fijado hasta dos fecha para la realización de la audiencia y reiterado su remisión tal otorgando la posibilidad de dar una respuesta urgente frente a un requerimiento, cuando media una situación de</p>

	peligro, a favor de quien lo solicite.	
Fecha de los hechos	23 de agosto de 2016	
4. Se señaló artículos que generan en la controversia	X	
Norma Jurídico y Artículo Jurídico	<p>Constitución Política del Perú de 1993: en su Título I De La Persona y de La Sociedad, Capítulo I Derechos Fundamentales De La Persona, en su Artículo 2°. Toda persona tiene derecho: 24. A la libertad y a la seguridad personales: h) Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura, tratos inhumanos o humillantes (...).</p> <p>Ley 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar" del Art. 8 Violencia Psicológica, así como los Art. 22 y 23 y de su art. 37 y 38 de su Reglamento (donde se establecen las medidas de protección).</p> <p>Convención de Belem Do Para: Art. 3.- "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado".</p>	
5. Se aplicó una medida correctiva por el Órgano Competente		
Medida Correctiva	No toda vez que se resolvió no dictar medidas de protección a favor de la víctima.	

SE RESOLVIO: Que por Resolución Número Cuatro de fecha uno de febrero del presente año, da cuenta del oficio con fecha de ingreso diez de enero del año en curso; de la Pericia Psicológica que mediante Auto Final de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciséis, el Juzgado de Familia resolvió no dictar medidas de protección a favor de Erika Leonor Cabrera Quispe, por lo que se resolvió tener por consentido el Auto Final que resuelve no dictar medidas de protección a favor de Erika Leonor Cabrera Quispe, quedándose archivados definitivamente los autos en lo que respecta a esta judicatura.



FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Guía de Análisis de Fuente Documental

DESCRIPCIÓN GENERAL	
Número de Expediente	12653-2016-0-0901-JR-FC-08
Fecha y Lugar de Emisión	Lima Norte – 13 de Marzo del 2017
Órgano Competente	Corte Superior de Justicia de Lima Norte
Petitorio	Medidas de Protección

OBJETIVO GENERAL

Determinar si el Sistema Judicial de Lima Norte garantiza el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica en el 2016.

Ítems	Marcar	
	SI	NO
1. Se estableció la cuestión de discusión de la controversia.	x	
Describir la cuestión	<p>En el presente caso, refieren ciertas controversias es por ello que establezco fechas:</p> <p>8 de Setiembre del 2016: la denunciante Carolina Marjhory Sánchez Vargas realiza la denuncia en contra de su agresor Cristian Michel Castro Florindez.</p> <p>16 de Setiembre del 2016: se recepciono el caso al Octavo Juzgado de Familia de Lima Norte.</p> <p>31 de Octubre del 2016: Juzgado reitera en Oficio N° 12653-8°JFLN-JGV a la División Médico Legal del Ministerio Público, a fin de que informe sobre la evaluación física y el informe psicológico practicado a denunciante Carolina Marjhory Sánchez Vargas.</p> <p>1 de Diciembre del 2016: Se obtuvo el oficio de fecha de ingreso 21 de Noviembre del 2016 el Certificado Médico Legal N° 013843-VLF, refiere que presenta 3 días facultativos y 7 días de incapacidad médico legal y la Pericia Psicológica N° 016831-2016-PSC.</p>	

5 de Diciembre del 2016: se admitió a trámite el proceso por violencia contra la mujer.

13 de Enero del 2016: se llevó a cabo la Audiencia Oral, resolviendo no dictar medidas de protección para Carolina Marjhory Sánchez Vargas.

Como segunda discusión refiero que los criterios se basan en los Medios Probatorios a ser analizados:

1. Declaración testimonial de Carolina Marjhory Sánchez Vargas manifestando que su conviviente Cristian Michel Castro Florindez la había agredido en la avenida pública por la Av. Central y Santa Elvira – Los Olivos, lanzándole puñadas en la cara en presencia de su menor hijo, además manifestó que siempre la agrede, durante los dos años de convivencia por lo que existe denuncia policial en la comisaría de Santa Luzmila – Comas.

2. Parte N° 593-2016 de la Comisaría de Pro, se tiene que el instructor policial dejó constancia que la denunciante Carolina Marjhory Sánchez Vargas se negó a firmar el oficio para su reconocimiento médico legal y la citación respectiva para recepcionar su manifestación, menos se ha presentado en la hora y fecha citada demostrando falta de interés en su denuncia. Además dejó constancia que el denunciado Cristian Michel Castro Florindez también se negó rotundamente a firmar el cargo de citación para que rinda su manifestación, al haberse confabulado con la agraviada aduciendo que ya solucionó, por haberle disculpado su accionar. Lo expuesto por el instructor se acredita con las citaciones de fojas 5, 6 y 9.

3. Declaración testimonial del efectivo policial interviniente que dejó constancia que logró intervenir al aparente agresor, quien se puso agresivo faltándole el respeto y suscitándose una trifulca con el intervenido, por tal motivo se pone a disposición a la Comisaría de Pro.

4. Ministerio Público ha remitido el certificado médico N° 013843-VFI, de fecha 18 de abril de 2016, correspondiente a Carolina Marjhory además ha informado que tuvo cita para su evaluación psicológica el 11 de mayo de 2016, esto es que se trata de fecha distinta a los hechos denunciados.

5. Concluyendo el Juzgado que lo expuesto precedentemente, llevan a concluir que no se tiene tener certeza sobre la existencia de actos de agresión física en agravio de la denunciante Carolina Sánchez Vargas por parte de Cristian Michel Castro Florindez, más aún si la denunciante no ha concurrido a nivel policial ni a esta instancia a la audiencia oral programada para la fecha a pesar de encontrarse debidamente notificada,

	demonstrando desinterés en su denuncia.	
2. Se determinó la consecuencia jurídica de la controversia.		x
Describir lo determinado	Si al dejar a la víctima desprotegida pone en peligro su vida o que el agresor vuelva a reincidir en las agresiones verbales, poniendo en peligro su derecho a la seguridad personal.	
3. Se sometió a consideración los hechos o antecedentes controversiales		x
Describir los hechos o antecedentes	<p>Que el 08 de setiembre de 2016, a las 20.00 horas aproximadamente, el SO PNP Yanquecha Salas Felipe, dio cuenta que al encontrarse de servicio en el Módulo Básico de Pro, se presentó Carolina Marjhory Sánchez Vargas manifestando que su conviviente Cristian Michel Castro Florindez la había agredido en la avenida pública por la Av. Central y Santa Elvira – Los Olivos, lanzándole puñadas en la cara en presencia de su menor hijo, además manifestó que siempre la agrede, durante los dos años de convivencia por lo que existe denuncia policial en la comisaría de Santa Luzmila – Comas. Que según el Parte N° 593-2016 de la Comisaría de Pro, se tiene que el instructor policial dejó constancia que la denunciante Carolina Marjhory Sánchez Vargas se negó a firmar el oficio para su reconocimiento médico legal y la citación respectiva para recepcionar su manifestación, menos se ha presentado en la hora y fecha citada demostrando falta de interés en su denuncia. Además dejó constancia que el denunciado Cristian Michel Castro Florindez también se negó rotundamente a firmar el cargo de citación para que rinda su manifestación, al haberse confabulado con la agraviada aduciendo que ya solucionó, por haberle disculpado su accionar. Lo expuesto por el instructor se acredita con las citaciones de fojas 5, 6 y 9.</p> <p>Además en dicho parte, el efectivo policial interviniente dejó constancia que logró intervenir al aparente agresor, quien se puso agresivo faltándole el respeto y suscitándose una trifulca con el intervenido, por tal motivo se pone a disposición a la Comisaría de Pro.</p> <p>Es de verse de autos que el Ministerio Público ha remitido el certificado médico N° 013843-VFI, de fecha 18 de abril de 2016, correspondiente a Carolina Marjhory además ha informado que tuvo cita para su evaluación psicológica el 11 de mayo de 2016, esto es que se trata de fecha distinta a los hechos denunciados.</p> <p>Lo expuesto precedentemente, llevan a concluir que no se tiene tener certeza sobre la existencia de actos de agresión física en agravio de la denunciante Carolina Sánchez Vargas por parte de Cristian Michel Castro</p>	

	Florindez, más aún si la denunciante no ha concurrido a nivel policial ni a esta instancia a la audiencia oral programada para la fecha a pesar de encontrarse debidamente notificada, demostrando desinterés en su denuncia.
Fecha de los hechos	08 de setiembre de 2016
4. Se señaló artículos que generan en la controversia	x
Norma Jurídico y Artículo Jurídico	Constitución Política del Perú de 1993: en su Título I De La Persona y de La Sociedad, Capítulo I Derechos Fundamentales De La Persona, en su Artículo 2°. Toda persona tiene derecho: 24. A la libertad y a la seguridad personales: h) Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura, tratos inhumanos o humillantes (...). Ley 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar" del Art. 8 Violencia Psicológica, así como los Art. 22 y 23 y de su art. 37 y 38 de su Reglamento (donde se establecen las medidas de protección). Convención de Belem Do Para: Art. 3.- "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado".
5. Se aplicó una medida correctiva por el Órgano Competente	
Medida Correctiva	No toda vez que se resolvió no dictar medidas de protección a favor de la víctima.

SE RESOLVIO: Que por Resolución Número Cinco, refiere que mediante Auto Final de fecha trece de enero del año en curso, se resolvió no dictar medidas de protección a favor de Carolina Sánchez Varga siendo que dentro del término de ley no se ha impuesto recurso impugnatorio alguno contra la referida resolución, pese a encontrarse las partes debidamente notificadas, resolviendo consentido el Auto Final de fecha trece de enero del año en curso, que resuelve no dictar medidas de protección a favor de Carolina Sánchez Vargas .



ANEXO 4

Guía de entrevista

Título: “El Sistema Judicial de Lima Norte garantiza el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica en el 2016”.

Entrevistado:

Cargo / profesión / grado académico:

Institución:

Objetivo general: Determinar si el Sistema Judicial de Lima Norte garantiza el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica en el 2016.

(Preguntas)

1. En su opinión, ¿Qué entiende por derecho a la seguridad personal en mujeres víctimas de violencia psicológica?

2. En su opinión, ¿Considera usted que el Sistema Judicial de Lima Norte garantiza el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica?, De ser su respuesta negativa o afirmativa explicar ¿Por qué?

3. En su opinión ¿Considera que existen obstáculos en el acceso a la justicia para la mujer víctima de violencia psicológica en el cumplimiento de su derecho a la seguridad personal? De ser su respuesta negativa o afirmativa explicar ¿Cuáles consideraría usted?

Objetivo específico 1: Determinar los criterios que establecen los Jueces de Familia o su equivalente, para establecer medidas de protección en mujeres víctima de violencia psicológica.

(Preguntas)

3. En su opinión, ¿Considera usted, que los procesos judiciales de violencia psicológica contra la mujer cumple con los estándares de la norma nacional e internacional? De ser su respuesta negativa o afirmativa explicar ¿Por qué?

4. En su opinión, ¿Considera usted, que existen deficiencias en los procesos judiciales de violencia psicológica contra la mujer para determinar las medidas de protección? De ser su respuesta negativa o afirmativa explicar ¿Por qué?

5. En su opinión, ¿Considera usted, que los plazos establecidos en la Ley N° 30364 son adecuadas para una investigación? De ser su respuesta negativa o afirmativa explicar ¿Por qué?

Objetivo específico 2: Determinar cuáles son los fundamentos jurídicos de las medidas de protección para la mujer víctima de violencia psicológica.

(Preguntas)

6. En su opinión, ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos de las medidas de protección para la mujer víctima de violencia psicológica?

7. En su opinión, ¿Considera usted, que la incorporación de la Ley N° 30364 ha contribuido con reducir los casos de violencia psicológica en la mujer en el año 2016? De ser su respuesta negativa o afirmativa explicar ¿Por qué?

PREGUNTA DE CIERRE DE ENTREVISTA

8. En su opinión ¿Cuál sería su propuesta para que el Sistema Judicial desempeñe de manera efectiva las medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia psicológica?

ENTREVISTADOS

Objetivo general: Determinar si el Sistema Judicial de Lima Norte garantiza el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica en el 2016.

1. En su opinión, ¿Qué entiende por derecho a la seguridad personal en mujeres víctimas de violencia psicológica?

Silva (2017), Derecho que reconoce la seguridad personal a las mujeres para que no sean víctimas de violencia estipulada en nuestra Constitución.

Jáuregui (2017), Aquel derecho de toda persona para el cumplimiento de su protección frente un acto violento contra su persona y reconocido por nuestra legislación.

Caldas (2017), Derecho atribuido a toda persona reconocido por la Constitución para su protección frente casos de violencia entendida en estos casos de ejecutar las medidas de protección.

Chumán (2017), Protección a la mujer vulnerable a una agresión violenta, la cual se encuentra regulado en la Constitución.

Altamirano (2017), Derecho que garantiza la protección de la mujer en situación de riesgo, y que se encuentra regulado en la Constitución en el art. 2 inciso 24 literal h) refiere que toda persona tiene derecho a la seguridad personal en casos de violencia psicológica.

Esquivel (2017), Derecho que se encuentra en la Constitución Política del Perú y protege a la mujer vulnerable a la violencia.

Fernández (2017), Es un derecho reconocido Constitucionalmente para proteger al a mujer víctima de violencia.

2. En su opinión, ¿Considera usted que el Sistema Judicial de Lima Norte garantiza el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica?, De ser su respuesta negativa o afirmativa explicar ¿Por qué?

Silva (2017), No, porque una vez remitidos los casos a los Juzgados estos demoran en emitir las medidas de protección toda vez que refieren que es por la carga procesal y que con la cantidad de personal no cuentan con mayor celeridad.

Jáuregui (2017), No garantiza el derecho a la seguridad personal de la mujer víctima de violencia psicológica, porque a pesar de que no dictan las medidas ponen en riesgo a ser violentadas por su agresor y cuando se dictan estas medidas no existe un control de su cumplimiento por el Juez.

Caldas (2017) Si, se garantiza las medidas de protección, pero no se cumplen el derecho a la seguridad personal toda vez que las mujeres agredidas vuelven con sus parejas y reinciden en estos casos.

Chumán (2017), No pese a que esta Nueva Ley resulto ser ineficaz en la aplicación de las medidas de protección que la Ley Anterior, teniendo experiencia como Abogado y Conciliador Extrajudicial reconozco un gran aporte que esta correcta modificación de conciliación entre las partes haya sido derogada, porque no garantizaba el derecho a la seguridad personal de la víctima, así también esta nueva Ley si bien es cierto trajo consigo muchas deficiencias para prevenir, erradicar, sancionar la violencia toda vez que deben ser aplicadas con ese fin y no dejar que la víctima se verá vulnerable ante las agresiones.

Altamirano (2017), No porque aun estableciendo las medidas de protección en sede judicial este no efectúa el cumplimiento a proteger a la mujer víctima de violencia psicológica mediante estas medidas.

Esquivel (2017), No porque existen mujeres que refieren que no se cumple sus medidas de protección, otras que refieren que su proceso es archivado y de ello

es que las mujeres no denuncias en vía judicial de fase de protección, sintiéndose desprotegidas por la entidad que debería ejecutar las medidas de protección, viéndose vulnerado su derecho a la seguridad personal.

Fernández (2017), No porque existen más casos de violencia al momento de recepcionar las llamadas son también casos donde las mujeres quieren que se le respeten sus derechos, porque no se dictan las medidas de protección a efecto que no son notificadas o que no existe para el Juez medio de prueba suficiente para que se garantice la protección.

3. En su opinión ¿Considera que existen obstáculos en el acceso a la justicia para la mujer víctima de violencia psicológica en el cumplimiento de su derecho a la seguridad personal? De ser su respuesta negativa o afirmativa explicar ¿Cuáles consideraría usted?

Silva (2017), Si, porque contamos con 8 Comisarías de Familia esto radica después de la promulgación de la Ley toda vez que eran mencionadas como Comisaria de Mujeres, a nivel nacional y las diferentes judicatura cuentan con sus oficinas para atención a mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia, estas presentan dos personales por día para la atención, personal capacitado en otros temas que han dicho cambiadas a rubros de familia, sin embargo no todas tienen capacidades o habilidades para la atención al público en estos tipos de casos, y por ello es que a veces no consideraban la ficha de valoración de riesgo , consecuencia de ello que las víctimas se niegan por no sentir que se haga justicia, como último obstáculo son los exámenes psicológicos, debido que son citadas de pues de dos meses.

Jáuregui (2017), Si el obstáculo frecuente es que en los juzgados es la carga procesal y de ello surge que dicten las medidas de protección después de dos meses exponiendo a la mujer a volver ser violentada por su pareja.

Caldas (2017), Si desde sede judicial al momento de interponer la denuncia no son atendidas adecuadamente porque eso se refleja en los Atestados cuando son recepcionados sin ficha de valoración de riesgo.

Chumán (2017), Si desde la interposición de la denuncia, la citación para acudir a pasar examen psicológico que demora un mes y eso si tienen mucha carga durante dos a tres meses, refiriendo que no se abastecían con personal capacitado debido al incremento de casos por violencia, así también cuando acuden a los Juzgados para solicitar la programación de audiencia refieren que la PNP no envían el Protocolo de Pericia Psicológica a fin de poder determinar la audiencia y hacer prevalecer sus medidas de protección en otros Juzgados solo refieren que la secretaria judicial a cargo esta de licencia o que existe carga procesal.

Altamirano (2017), si existiendo algunos patrocinados no fueron atendidos adecuadamente por la policía, un caso especial que me atrevo afirmar es en la Comisaria de San Bartolo, no cuenta con personal capacitado para atender a la mujer víctima de violencia, solo cumplen con recepcionar la denuncia cuando lo creen pertinente haciéndola esperar horas para recién sean atendidas, teniendo que acudir personalmente refiriéndome que hubo problema en el sistema y que por ello no se recepciono en la fecha que refirió mi patrocinada que solo cuenta con educación primaria, esto es debido a la falta de información y la falta de sensibilización que tienen para con estas víctimas, y que en sede judicial solo refieren carga procesal o que aún no programan fecha porque existen muchos casos.

Esquivel (2017), Si, al momento de denunciar, al ser citados a médico legal, al momento de ser incorrectamente notificadas, y al momento de pese de haber dictado las medidas de protección estas vuelven a ser agredidas y hasta asesinadas por su pareja.

Fernández (2017), Si para la mujer ir a la Comisaria es un caos debido que refieren que no son atendidas debidamente y que cuando están en la audiencia los Jueces son insensibles considerando que a una víctima un Juez de familia no

le otorga las medidas de protección porque a su criterio esta violencia surgió debido a las partes y que solo le recomiendan terapia de pareja pero no consideraba que se encuentre vulnerable ante el agresor.

Objetivo específico 1: Determinar los criterios que establecen los Jueces de Familia o su equivalente, para establecer medidas de protección en mujeres víctima de violencia psicológica.

4. En su opinión, ¿Considera usted, que el proceso judicial de violencia psicológica contra la mujer cumple con los estándares de la norma nacional e internacional? De ser su respuesta negativa o afirmativa explicar ¿Por qué?

Silva (2017), Si debido a que en la norma nacional tenemos lo establecido en la Constitución y en la nueva Ley 30364 así tenemos en norma internacional lo referido en la Convención de Belem do Para.

Jáuregui (2017), Si los casos de violencia son regulados por la Constitución de 1993, así como la nueva Ley 30364, para ello existen tratados ratificados por el Perú para prevenir, erradicar y sancionar todo acto de violencia contra la mujer.

Caldas (2017), Si, desde el art 8 de la Ley 30364 que define la violencia psicológica así como la tutela jurisdiccional como también en el art. 1 donde define la violencia y en el art. 3 donde refiere que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia dentro de la Convención de Belem do Para, teniendo como finalidad de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer.

Chumán (2017), Si porque lo refieren en la audiencia, pero no basta que este estipulado en la norma señalando la Ley 30364 y la Convención de Belem do Para, por el contrario, deben cumplir con lograr la protección de la mujer víctima de violencia psicológica.

Altamirano (2017), En las audiencias refieren que se acogen a lo establecido por la Ley 30364 y la Convención de Belem Do Para, pero si estas fueron

promulgadas para poder prevenir, erradicar y sancionar todo tipo de violencia contra la mujer, se puede observar según informes del Ministerio de la Mujer que no cesa esta problemática.

Esquivel (2017), Si debidamente en la normal nacional estipulado en la Constitución y en la Ley 30364, así también la Convención de Belem Do Para.

Fernández (2017), Si porque tenemos la Ley 30364 y la Convención de Belem Do Para.

5. En su opinión, ¿Considera usted, que existen deficiencias en los procesos judiciales de violencia psicológica contra la mujer para determinar las medidas de protección? De ser su respuesta negativa o afirmativa explicar ¿Por qué?

Silva (2017), Si debido que no cuentan con personal e incluso refieren carga procesal y hasta emiten oficio a la Comisaria para poder enviarles el examen psicológico sin embargo estos son remitidos y recepcionados sin ningún pronunciamiento en sede judicial pese de existir las pruebas no emiten fecha de audiencia, lo que conllevaría a que la víctima se sienta desprotegida.

Jauregui (2017), Si la nueva Ley 30364 no ha sido un cambio para reducir porcentaje de casos de violencia, debido a los casos que se vienen presentando en esta judicatura aumentado, en principio es un avance porque toman el valor de denunciar a su pareja, pero en sede judicial no se está cumplimiento con garantizar el derecho a la seguridad personal y así dictar las medidas de protección.

Caldas (2017), Si debido a que no son emitidos correctamente los Atestados enviados por sede policial se encuentran incompletos advirtiéndole de ello que no se puede proceder a señalar fecha para la audiencia toda vez que oficiándose para que envíen el examen psicológico estos envían fuera de plazo y de ello se tiene que archivar y remitir a sede fiscal para que den su pronunciamiento si

consideran un delito, siendo un gran obstáculo para las mujeres que solicitan su derecho a la seguridad personal.

Chumán (2017), Si porque debido a la falta de sensibilización de algunos magistrados es que estas víctimas se ven con el temor de volver a denuncias por sentir que no tienen apoyo legal, también por la carga procesal que implica poder llevar estos casos que necesitan ser investigación para poder otorgar medidas de protección, o por la falta de personal capacitado para estos casos.

Altamirano (2017), Si porque refieren que se debe a la carga procesal, operadores de justicia insensibilizados al tema en cuestión y no se abastecen con personal capacitado.

Esquivel (2017), Si debido a que el criterio de algunos magistrados aun es machista e insensible considerando la violencia psicológica como no muy grave que puede tratarse, y de acuerdo a ello estoy de acuerdo pero es allí donde se debe empezar a prevenir estos tipos de violencia, porque consecuencia de ellos son las muertes de las víctimas, no contando con personal que pueda estar capacitado para poder atender los casos sin embargo siendo atendidos en el CEM se les brinda toda la información y el proceso que debe realizar incluso llevamos proceso sin embargo nos damos cuenta que no resuelven las medidas de protección en el plazo requerido y peor aún que existe carga procesal de ello surge que aún no señalen fecha o que no ingresa al juzgado el caso porque se encuentra en mesa de partes y refieren que debido a la carga aun no suben a despacho.

Fernández (2017), Si porque refieren que por carga procesal es que demoran en realizas las medidas de protección como en sede policial no envían los Atestados debidamente con medios probatorios.

6. En su opinión, ¿Considera usted, que los plazos establecidos en la Ley N° 30364 son adecuadas para una investigación? De ser su respuesta negativa o afirmativa explicar ¿Por qué?

Silva (2017), No, porque las veinticuatro horas que refieren en la Ley 30364 para establecer una investigación en sede policial no son suficientes toda vez que medicina legal no cuenta con personal en ciertos casos para poder determinar el nivel de violencia que presenta la víctima, de ello obstaculiza la investigación y hace que no proceda las medidas de protección pero si son emitidos a fiscalía para que pueda determinar indicio de violencia de ello implica que no solo basta con que se determine si existe o no delito en sede fiscal, pese que en sede judicial se le requiere el derecho a su seguridad personal.

Jauregui (2017), No considero que deberían ser en ese tiempo reducido porque no contamos con personal y con la debida diligencia de medicina legal como podremos presentar al Juzgado un Atestado con medios probatorios que puedan determinar la existencia de violencia.

Caldas (2017), No debido que las setenta y dos horas que nos condicionan para determinar la gravedad del caso y establecer las medidas de protección no son sujetas a la realidad porque tenemos que esperar que sean oficiados lo requerido por sede policial contando ellos solo con veinticuatro horas las cuales se les hace imposible porque a veces la víctima se siente desprotegida y no acude a realizarse el examen psicológico toda vez que esto dificulta su procedimiento.

Chumán (2017), No, porque estas veinticuatro horas que se le otorga a la PNP no son suficientes debido a la falta de personal para que puedan realizar la investigación y poder anexar al Atestado medios probatorios capaces de poder determinar violencia psicológica y de ello implicar que dicten las medidas de protección en sede Judicial que durante el plazo de setenta y dos horas pueda ejecutar dicha medida con el fin de poder proteger a la mujer que se encuentra en riesgo de ser agredida físicamente consecuentemente de muerte.

Altamirano (2017), No se encuentran sujetos a la realidad, el plazo me parece adecuado siempre y cuando tengamos lo requerido para poder realizar una investigación.

Esquivel (2017), No porque según la Ley son de veinticuatro horas para personal policial tiempo del cual es muy poco para poder lograr una investigación y poder presentarlos como medios probatorios, es por ello que surgen en sede Judicial que no citan a la audiencia por esperar que remitan los Atestados completos.

Fernández (2017), No, porque los plazos no son acorde a la realidad, o son suficientes para una investigación con la finalidad de erradicar la violencia.

Objetivo específico 2: Determinar cuáles son los fundamentos jurídicos de las medidas de protección para la mujer víctima de violencia psicológica.

7. En su opinión, ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos de las medidas de protección para la mujer víctima de violencia psicológica?

Silva (2017), Son el Derecho Constitucional y los Derechos Humanos.

Jauregui (2017), Su fundamento es en la Constitución, Derechos Humanos y tratados ratificados con el Perú que contribuyan con proteger a la mujer víctima de violencia.

Caldas (2017), Se centran en lo referido en nuestra Constitución en el art. 2 inciso 24 literal h) que toda persona tiene derecho a la seguridad personal en casos de violencia así como la Ley 30364 , los Derechos Humanos y tratados ratificados con el Perú que contribuyan con proteger a la mujer víctima de violencia.

Chumán (2017), Los fundamentos jurídicos son el Derecho Constitucional y los Derechos Humanos.

Altamirano (2017), Se basan en los Derechos Humanos y Derecho Constitucional.

Esquivel (2017), Se fundamentan en los Derechos Humanos y Derecho Constitucional.

Fernández (2017), Su fundamento se basa en el Derecho Constitucional y Derechos Humanos.

8. En su opinión, ¿Considera usted, que la incorporación de la Ley N° 30364 ha contribuido con reducir los casos de violencia psicológica en la mujer en el año 2016? De ser su respuesta negativa o afirmativa explicar ¿Por qué?

Silva (2017), No porque debido al alto porcentaje de casos de feminicidio a causa de no prevenir esta violencia que en este caso como base es la psicológica, pudiendo erradicar este tipo de violencia como el principal factor para que cese la violencia.

Jauregui (2017), No según los casos que presentamos en esta judicatura son de feminicidio pudiendo reflejar que no se está previniendo los casos de violencia.

Caldas (2017), No, debido a que siguen aumentado los casos de feminicidio y como consecuencia no se logra erradicar el cese de violencia.

Chumán (2017), No porque según la página oficial del Ministerio de la Mujer refiere un porcentaje alto en casos de violencia pese que la Ley fue promulgada fines de 2015, estos casos de violencia son realmente alarmantes porque si la finalidad es que cese la violencia esto aumentada notoriamente consecuencia de ello los casos de feminicidio.

Altamirano (2017), No porque el nivel de incidencia de casos de violencia aumenta con notoriedad.

Esquivel (2017), No por el contrario aumentado los casos de fallecimiento de mujeres víctimas de violencia, pudiendo determinar que no se cumplen con el derecho a la seguridad personal de las víctimas.

Fernández (2017), No porque siguen impunes los casos de violencia contra la mujer, sigue existiendo la muerte de muchas mujeres víctimas por violencia física, esto radicaría si solo en violencia psicológica se encuentra una solución, porque considero que la violencia psicológica es el principio del cual se empieza erradicar el feminicidio, sin embargo me da gusto que existan mujeres con el valor de afrontar sus casos y puedan afrontar la situación, pero si las leyes no se aplican debidamente estas mujeres se verían enfrentadas a una vida de violencia.

9. En su opinión ¿Cuál sería su propuesta para que el Sistema Judicial desempeñe de manera efectiva las medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia psicológica?

Silva (2017), Capacidad de personal debidamente capacitado en estos temas a las instancias requeridas y capacidad para los operadores de justicia y sensibilización para llevar los casos y tomar una adecuada decisión.

Jauregui (2017), Aumento de personal policial capacitados para atender e investigar casos de violencia que sean y la capacitación de los magistrados para dictar las medidas de protección que sean más sensibilizados y dejen de lado los criterios machistas.

Caldas (2017), Capacitación para personal judicial, psicólogos, miembros de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público entre otros operadores de Justicia, así también capacitarnos y sensibilizar a la población a estos casos.

Chumán (2017), Capacitar a los Operadores de Justicia, personal para sede Policía y sede Judicial, más psicólogos capacitados para brindar un tratamiento adecuado a la mujer víctima de violencia.

Altamirano (2017), Capacitación para los operadores de Justicia y aumentar personal capacitado.

Esquivel (2017), Capacitación para los magistrados para que puedan en forma razonable dictar las medidas de protección así también generar personal capacitado para la investigación en cuando sede policial.

Fernández (2017) Propondría la capacitación de los Operadores de Justicia y pueda con ello sensibilizar a los magistrados que algunos viven en épocas de machismo.